

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 040					Fecha: 13/10/2022	Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Traslado Sustentacion apelacion CGP		14/10/2022	19/10/2022
2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Traslado de Reposicion CGP		14/10/2022	19/10/2022
2022 00083	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA	Traslado de Reposicion CGP		14/10/2022	19/10/2022
2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP		14/10/2022	21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO**

REPAROS CONCRETOS APELACION. EJECUTIVO DEBANCOLOMBIA S.A. c/EDILBERTO SEGURA RINCON. PROCESO N.º41001310300320200002700

ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Mar 27/09/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rodrigo Sterling <rodsterling62@hotmail.com>

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc: rodsterling62@hotmail.com

Proceso 41001310300320200002700

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **EDILBERTO SEGURA RINCON**

Solicitud de levantamiento de embargo

Dentro de la oportunidad legal presento los reparos concretos a la providencia apelada, calendada el 27 de julio del año que avanza, lo cual hago en documento adjunto, para que sea incorporado al expediente digital de la referencia y enviado en su oportunidad al superior jerárquico.

En cumplimiento de mis deberes procesales, envío simultáneamente este correo al demandante en este asunto.

--

Cordialmente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA



ABOGADA

Tel. 6017456692 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

R&S abogados Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA
ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
cc: rodsterling62@hotmail.com

Proceso 41001310300320200002700
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDILBERTO SEGURA RINCON
Solicitud de levantamiento de embargo

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA PROVIDENCIA QUE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE EL VEHICULO DE PLACA GQX311 (ACREEDOR GARANTIZADO – TERCER INTERESADO)

Obrando en mi condición de apoderada judicial de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** antes **MAF COLOMBIA SAS**, tercero solicitante de la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placa **GQX311** que fuera decretada el 20 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** contra el auto del 27 de julio de 2022 mediante el cual se niega el levantamiento de la referida cautelar, para que se revoque y en su lugar se acceda al levantamiento cautelar deprecado.

SUSTENTACION

Sostiene la providencia impugnada que se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por cuanto no existe disposición alguna en la legislación vigente sobre garantías mobiliarias -ley 1675 de 2013 y su decreto reglamentario- que sirva de soporte a la solicitud de cancelación del embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo que se adelante contra el deudor mobiliario por parte de otro acreedor y que en consecuencia, dado el vacío normativo se remite al artículo 597 del CGP que regula el levantamiento de los embargos y secuestros en procesos ejecutivos, para concluir que en esta última norma no existe causal de cancelación de embargo en la forma solicitada por TOYOTA.

No hay discusión alguna sobre la prevalencia de la garantía mobiliaria de MAF COLOMBIA hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, en su calidad de acreedor garantizado respecto del vehículo de placa **GQX311** de propiedad del demandado **EDILBERTO SEGURA RINCON**.

Se equivoca el a-quo cuando equipara el trámite de adjudicación de garantía mobiliaria con el de pago directo que es el que inició TOYOTA en contra del deudor **EDILBERTO SEGURA RINCON**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del CGP, los créditos con garantías reales, tienen prelación sobre otros créditos sin garantía real en el registro especial al que se encuentre sujeto el bien sobre el cual se constituye la garantía.

No obstante lo anterior, el juez de instancia desconoció que la ley 1676 de 2013, regula lo atinente a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución



R&S abogados

de las garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 21, la protección mobiliaria es oponible a terceros, siempre que esta se encuentre inscrita en el Registro Especial al que esté sujeto el bien mueble sobre el cual se haya pactado el resguardo, o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes dados en garantía al acreedor favorecido a quien este designe, sin que contra ella se pueda admitir oposición o derecho de retención.

Todo ello ratificado por el artículo 48 ejusdem, cuando señala: *“la garantía mobiliaria, una vez cumplido el requisito de oponibilidad, tendrá prevalencia sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*.

Ahora bien, la ley en comento le otorga al acreedor garantizado varias alternativas para que haga efectivo el crédito a su favor, entre ellas, el Pago Directo estatuido en el artículo 60 de la misma legislación, operación que refiere a que *“el acreedor se adjudica para sí el bien dado en garantía cuando las partes así lo hayan pactado o cuando el acreedor garantizado ejerza la tenencia del bien. En este escenario, si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor, luego de deducir los gastos y costos, deberá poner a disposición de otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial a nombre de quien corresponda”* ello, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo en cita y con el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Conforme al segundo inciso del mismo artículo, en el evento en que el deudor no haga entrega voluntaria al acreedor garantizado del bien sobre el cual gravita la garantía mobiliaria, este último podrá acudir al operador judicial a fin de que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

Otra de las alternativas con las que cuenta el acreedor garantizado para hacer efectivo su crédito, es la ejecución judicial, dispuesta en el artículo 61 de la ley en comento, que se practicará en los términos de los artículos 467 y 468 del C.G.P., esto es, un proceso ejecutivo con garantía real.

También se puede perseguir el pago de la obligación mediante la vía de ejecución especial de la garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015, en los que la misma norma estableció como requisitos: i) el acuerdo previo de las partes en el contrato de garantía o en los acuerdos que lo modifiquen, ii) que el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, iii) que el acreedor tenga derecho legal de retención del bien, iv) que el bien tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; v) que se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, y vi) que el bien sea perecedero. El procedimiento de esta modalidad de ejecución de la obligación se llevará a cabo conforme al procedimiento definido en el artículo 65 ibídem.

Ahora, en cualquiera de los dos últimos escenarios que se ejecute la obligación, esto es, la ejecución judicial del artículo 61, ora la ejecución especial de garantía del artículo 62, se procederá con la enajenación del bien dado en garantía en subasta, por lo que la obligación será satisfecha con el fruto de la venta del mueble.

Cabe advertir también que, en el escenario de optar por las modalidades de ejecución que implican la venta del bien -garantía- y que el valor del bien supere el monto de la obligación, el excedente será destinado al pago de los



R&S abogados

créditos de los demás acreedores inscritos, previa deducción de gastos y costos al deudor o propietario del bien rematado o enajenado, para lo que deberá constituirse un título judicial.

El juez de primer grado no tuvo en cuenta que la empresa MAF hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS como acreedor privilegiado hizo uso de la garantía que tiene a su favor y aplicó el mecanismo de PAGO DIRECTO para adjudicarse el bien para sí, lo cual se ajusta a la ley, y en tal virtud logró la aprehensión del atomotor de marras, el 19 de septiembre de 2021, encontrándose a la fecha en su poder.

En el caso en concreto, es evidente que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS acreedora garantizada con respaldo mobiliario, optó por la modalidad de Pago Directo de que trata el artículo 60 de la pluricitada ley 1676 de 2013, opción en la que no se realiza la venta del bien en diligencia de remate o enajenación, sino que el acreedor se adjudica el bien para sí mediante el traspaso, previa aprehensión del mismo, por lo que al verificarse las condiciones del contrato de garantía mobiliaria en aras de establecer, si el suscribiente había acordado que el acreedor podía hacer uso de la modalidad de pago directo, se avizora en el referido documento (cláusula décima cuarta), que el deudor EDILBERTO SEGURA RINCON sí convino que, para la ejecución de la obligación, el acreedor garantizado podía hacer uso de cualquiera de las alternativas previstas en la ley y relacionadas en renglones precedentes; de este modo se cumplieron los presupuestos para la ejecución de la obligación elegida por la empresa acreedora vía pago directo, reiterando que a la fecha el rodante se encuentra en su poder.

Así las cosas, luego de la inmovilización y aprehensión del vehículo de propiedad del demandado (19 septiembre de 2021) por orden del Juzgado 3 civil municipal de Neiva - Huila, el trámite a seguir es el del traspaso del vehículo a nombre de la empresa MAF COLOMBIA S.A., hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS mismo que, no es posible si sobre el rodante se encuentra vigente y registrada una medida cautelar de embargo decretada en otro proceso ejecutivo contra el mismo deudor; en ese orden, si bien la ley 1676 de 2013 no dispone expresamente que para el traspaso se deban levantar las demás medidas cautelares, por cuestiones lógicas legales se infiere la imposibilidad de la cesión o traspaso, si sobre el bien mueble se encuentra inscrita una cautela. De ahí, que resulte imperioso su levantamiento, toda vez que, de insistir en mantener el recaudo ejecutivo de la referencia, se desnaturalizaría el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la acreedora y el accionado EDILBERTO SEGURA RINCON, el cual fue celebrado conforme lo indica la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, sin perjuicio de la inocuidad de la prelación de la garantía real de que trata el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., al resultar materialmente imposible de ejecutar.

Así, el mecanismo de pago directo ejecutado por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, se itera, no supone el desamparo de los créditos de otros acreedores, si el valor del vehículo supera el valor de la obligación que se le adeuda a esa sociedad, quien luego de deducir los gastos y costos, deberá poner el excedente a disposición de los otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial en el Banco Agrario a nombre de quien corresponda, conforme lo indica el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario.



R&S abogados

Por lo expuesto, es que solicito que la decisión impugnada sea revocada, anotando que al accionante en el proceso ejecutivo de la referencia podrá perseguir el pago de su crédito, si a bien lo tiene, mediante el embargo de otros bienes o productos financieros que posea el demandado EDILBERTO SEGURA RINCON.

Atentamente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

C.C. N.º 35330520

T.P N.º 44.473 del C.S.J.

[Email: sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)

MAF 77 ejec
ESM



RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2021-0001100

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON <reportegon@gmail.com>

Lun 10/10/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lorepol_1@hotmail.com <lorepol_1@hotmail.com>;alferezcesar <alferezcesar@hotmail.com>;javier valdes <javiervaldesp@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E.S.D.

Actuando en calidad de apoderado del demandado CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, me permito allegar archivo que contiene RECURSO DE REPOSICION promovido contra el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No.41001310300320210001100.

Se envía copia del citado recurso a la parte demandante y a su apoderado a los correos electrónicos.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON

ABOGADO

Calle 4 No. 36-85 Interior 3 Apto 312 Bogotá

CEL. 315 815 35 37

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO 41001310300320210001100
DEMANDANTE LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA
PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, abogado titulado inscrito en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.090 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 103812 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado del señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.660 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Carrera 9 No. 31 A 30 Casa 006 Quintas De Chambú Vereda Bojaca Chía (Cundinamarca), respetuosamente me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra la providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado No. 017 el cuatro (4) de febrero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, con el objeto de que se revoque la citada providencia y en su lugar se ordene terminar el proceso, se levanten las medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios a la parte actora con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1 - ANTECEDENTES

1 – Providencia Recurrída:

Como ya se dijo, se trata del Mandamiento de Pago de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 017 de fecha 04/02/2021 (pdf 06), por medio del cual se libró mandamiento de pago con base en el cobro de unas sumas de dinero contenidas en las letras de cambio por OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000) y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) respectivamente.

1 – 2: Procedencia del Presente Recurso:

El demandado CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, de acuerdo a como lo dispone el inciso final del artículo 301 del C.G.P., el juzgado lo tiene notificado por conducta concluyente el día 25 de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito de nulidad, pero los términos para pagar y excepcionar solo empezaran a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 151 de fecha 06/10/2022, providencia que resolvió de manera favorable al demandado el incidente de nulidad (pdf 66).

A partir de la fecha del citado proveído y de su notificación por estado nos está corriendo el término de los tres (3) días para interponer el presente recurso principal y subsidiario.

2 – CONSIDERACIONES PARA QUE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA.

2.1- INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

El artículo 2512 del Código Civil establece que:

*“ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción**”. (negrilla fuera del texto)*

La prescripción es una manera de extinguir las obligaciones bastando para ello que (i) transcurra el tiempo; y (ii) el titular del derecho lo abandone o no realice las acciones pertinentes para su recuperación.

Por su parte, la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en el artículo 94 preceptúa:

***Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La demanda ejecutiva por la que se pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la letra por \$80.500. 000.00 y letra por \$100.000.000.00, más los intereses de mora causados, fue radicada el **18 de Enero de 2021** y repartida en el acto al **Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva** (PDF 02), donde se libró mandamiento de pago el **día 2 de febrero del mismo año**.(PDF 06)

Atendiendo la declaratoria de nulidad por indebida notificación que tuvo lugar el pasado **5 de octubre del 2022** (PDF 66), el enteramiento judicial de la orden de apremio para el demandado acaeció mediante conducta concluyente el **25 de agosto de 2022** - *cuando impetró la nulidad según el artículo 301 del Código General del Proceso*-, y en consecuencia, es en ese momento en el que se materializaron los efectos de interrupción de la prescripción conforme a las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso.

Luego la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción o de hacer inoperante la caducidad si se verifican dos supuestos: que exista auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago y que la providencia, después de admitida, sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la misma al demandante.

Significa que, si se presenta la demanda y es admitida y notificada en tiempo, produce conforme a la regla general del artículo 94 del Código General del Proceso, la inoperancia de la caducidad; pero si luego se decreta la nulidad del proceso que comprenda la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago de la demanda, **es decir que invalide la notificación**, la consecuencia obvia, según el artículo 95 del *Código General del Proceso*, es que al quedar sin efecto la notificación, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, porque desaparece del proceso la notificación, luego el término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. para notificar al demandado corre, sin que ello se haga.

De esta manera y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 95 del Código General del Proceso **“INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.”**, es claro que la interrupción de la prescripción que se había establecido con la presentación de la demanda y la notificación al demandado que originó la nulidad declarada, **es ineficaz**, en razón a que la indebida notificación es atribuible única y exclusivamente al ejecutante.

En estos términos, para el **25 de agosto de 2022**, ya habían transcurrido los tres años para la prescripción de la acción cambiaria de ambas letras OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000) con fecha de vencimiento **18 de enero de 2018** y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) con fecha de vencimiento **agosto 15 de 2018**.

En lo tocante al fenómeno de la prescripción, se dirá que tiene su fundamento legal en el artículo 789 del Código de Comercio que establece:

“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. (negrilla fuera del texto).

El artículo 2535 del Código Civil preceptúa:

ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

Así las cosas, la prescripción se reconoce como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, requiere de dos elementos inexorables para que se configure, a saber: 1) El correr del tiempo y 2) la inacción del acreedor.

Las sumas contenidas en los títulos valores de dinero a las cuales se pretende se aplique la prescripción, se hicieron exigibles el 18 de enero de 2021 la de Ochenta Millones Quinientos Mil Pesos y agosto 15 de 2018 la de Cien Millones de Pesos.

Verificada la actuación procesal surtida, se observa que la presentación de la demanda no logro la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, porque a la parte actora se le notificó el auto de mandamiento de pago a través del estado No. 017 de fecha **4 de febrero de 2021** (pdf 06) y el mismo proveído se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada **el 25 de agosto de 2022**, mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, mucho después del año ordenado por la Ley, operando la caducidad por ineficacia de la interrupción de la prescripción.

La prescripción propuesta mediante recurso de reposición y subsidio apelación contra el mandamiento de pago, atendiendo las voces del artículo 2513 del Código Civil, en el sentido de que quién quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de manera respetuosa se le solicita al señor juez, atender favorablemente el pedimento en el sentido de declarar probada la prescripción, reponer y revocar el mandamiento de pago, se dé por terminado el proceso, cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 1564 de 2012 Artículos 94 y 95. Código Civil artículos 2512, 2513, 2535. Código de Comercio Artículo 789 y demás leyes y normas concordantes.

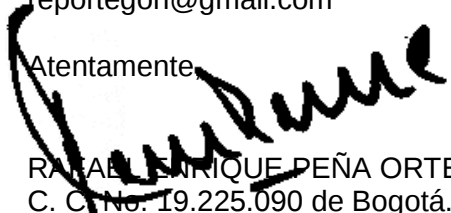
NOTIFICACIONES

1 – Mi poderdante en la Carrera 9 No. 31 A 30 Casa 006 Quintas De Chambú Vereda Bojaca Chía (Cundinamarca). Correo Electrónico:javiervaldesp@hotmail.com.

2 – La demandante en la calle 8 No. 81-02 Casa 15 B en Neiva (Huila). Correo Electrónico lorepol_1@hotmail.com. El apoderado de la demandante en la calle 5 B No. 23-12 en Neiva (Huila). Correo Electrónico alferezcesar@hotmail.com. Datos tomados del expediente.

3 – El suscrito en la calle 4 No, 36-85 Interior 3 Apto 312 en Bogotá. E-MAIL: reportegon@gmail.com

Atentamente,


RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGÓN
C. C No. 19.225.090 de Bogotá.
T. P. No. 103812 del C. S. de la jud.

41001310300320220008300; Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de MARGARITA QUIROGA ALDANA Y MILENA TAFUR QUIROGA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO./ Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

R Artunduaga <rantunduaga@arcaabogados.com>

Lun 10/10/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernancruzhenao@hotmail.com <hernancruzhenao@hotmail.com>; milenitatafurquiroya@gmail.com <milenitatafurquiroya@gmail.com>

Buenas tardes,

Señores Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones"*, de manera atenta y respetuosa, remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que da por no contestada la demanda

[41001310300320220008300_ Proceso Verbal de Resp...](#)

En este mismo orden bajo la gravedad que conlleva el juramento manifiesto a ustedes que el correo del asunto se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rantunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Radicado No. 41001310300320220008300. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil,
Demandante: MARGARITA QUIROGA ALDANA Y MILES TAFUR QUIROGA,
Demandado: SURAMERICANA SEGUROS Y FABIAN ANDRES MORALES
CAMACHO.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022,
NOTIFICADO POR ESTADO EL 06 DE LA MISMA CALEND.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado civil y profesionalmente como aparece en la parte final del presente documento, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder que se aportó al momento de contestar la demanda, por medio del presente escrito procedo a solicitar al despacho desatender el proveído del 05 de octubre de 2022 y en consecuencia, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por las consideraciones que pasan a exponerse:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, entre otras alternativas allí enunciadas. En el mismo sentido, la norma en cita establece que dicho medio de impugnación resulta improcedente contra el auto que decide la reposición, empero, su procedencia es viable cuando se trate de un pronunciamiento nuevo, que no fuera objeto del recurso inicial, la norma bajo análisis señala,

“(…) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Énfasis ajeno al texto original).

Atendiendo la norma bajo escrutinio, se tiene que el auto de fecha 05 de octubre de 2022, adopta una decisión ajena a lo decidido mediante auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, respecto de **“considerar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no aportó escrito de contestación que reúna los requisitos previstos en el artículo 96 del Código General del Proceso, pues más allá de la discusión acerca de la extemporaneidad del correo electrónico recibido a las 5:10 p.m., lo cierto es que, entre los anexos no se encontraba la contestación de la demanda, tesis**

confirmada por el Despacho al auscultar nuevamente los archivos adjuntos al mensaje de datos”, afirmación que dista de la realidad habida cuenta que al momento en que se remitió la contestación de la demanda mediante email de data 08 de agosto de 2022, se adjuntó la contestación de la demanda tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



R Artunduaga <rtartunduaga@arcaabogados.com>

para ccto03nei, hernancruzhenao, milenitatafurquiroga, comerialtubos ▼

 **2022-083** Contestacio dda.pdf

Buenas tardes,

No obstante, por error tecnológico quizás de gmail, el email enviado abre un archivo distinto al que fue cargado, es decir, que abre un link diferente con un nombre diferente al de la contestación de la demanda pese a que en el cuerpo del correo se evidencia que el archivo cargado se llama “contestacio dda”, sin embargo, dicha omisión no debe ser imputable al suscrito habida consideración que se trata de una falencia técnica que escapa de la órbita y manipulación o intención del suscrito, por lo que ruego al Despacho dar prelación al derecho sustancial sin incurrir en exceso de ritual manifiesto.

Por otra parte y en caso de que no se revoque la decisión fustigada, deberá tenerse en consideración que el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., contempla la posibilidad de que se presente recurso de apelación contra el auto que da por no contestada la demanda o que rechace la contestación de la misma, por lo que, ruego al Sr. Juez conceda el recurso de apelación que se presenta de manera subsidiaria para que sea el superior jerárquico quien resuelva el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD ELEVADA

En el caso que nos ocupa, la decisión adoptada, cimentada sobre la premisa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no aportó escrito de contestación que reúna los requisitos que establece el artículo 96 del C.G.P., pues más allá de que el correo electrónico se haya recibido después de un minuto lo cierto es que dentro de los anexos no se encontraba la contestación a la demanda, situación que contraría el derecho sustancial, por las razones que pasan a considerarse.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia STC8584-2020, reiterado en STC340-2021, señaló que:

“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las

*particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* (...).”*

“En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejan que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”. (Se destaca).

Lo anterior, resulta plenamente aplicable al *sub iudice*, habida cuenta que mi oficina remitió además de los anexos de la demanda, el escrito de contestación a la misma, mediante mensaje de datos desde mi correo electrónico rartunduaga@arcaabogados.com, con destino al email del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y con copia a los demás sujetos procesales, así:

41001310300320220008300; Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de MARGARITA QUIROGA ALDANA Y MILENA TAFUR QUIROGA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO./Contestación de la demanda . ➤ Entidades/Suramericana x



R Artunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>
para ccto03nei, hernancruzhenaio, milenitatafuroquioga, comeraltubos ▾

8 ago 2022, 16:56 ☆ ↶ ⋮

2022-083 Contestacio dda.pdf

Buenas tardes,

Señores Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones”, de manera atenta y respetuosa, remito escrito de contestación de la demanda formulado por las señoras Margarita Quiroga Aldana y Milena Tafur Rojas.

En este mismo orden bajo la gravedad que conlleva el juramento manifiesto a ustedes que el correo del asunto se remite con copia a los demás sujetos procesales.

F-01-40-209.pdf

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Objeción parcial RC no probada cuantía JGR054.pdf

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

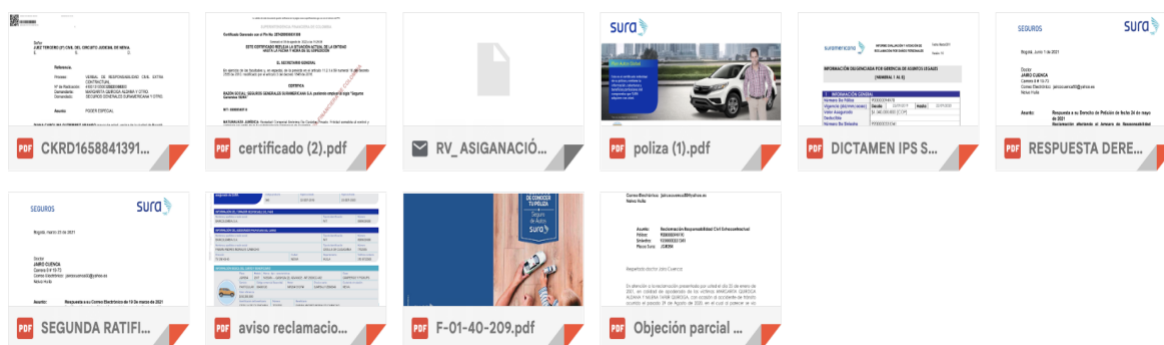
email: rartunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

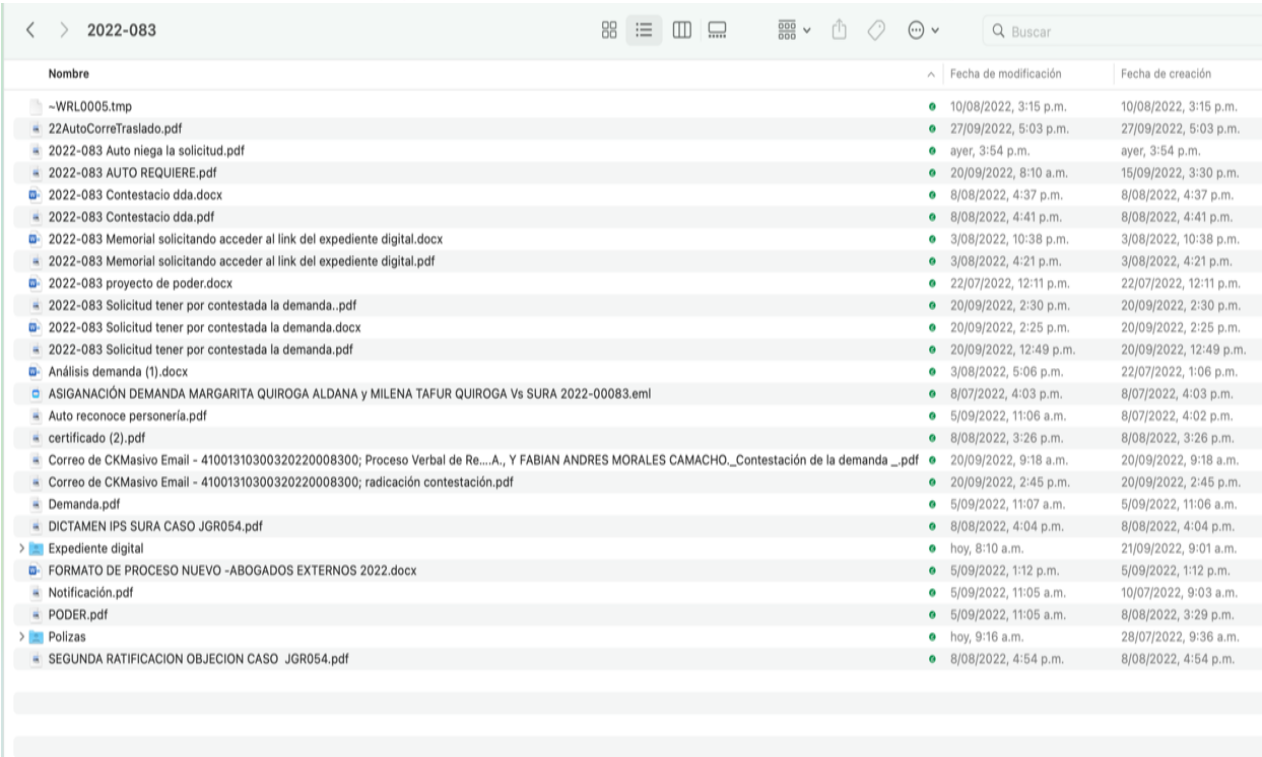
Neiva - Huila

10 archivos adjuntos • Escaneado por Gmail



De los pantallazos citados, claramente se evidencia que se remitió la contestación a la demanda en el documento titulado “2022-083 Contestacio dda.pdf”, no obstante, una vez se da clic en el enlace del mismo, abre un documento que se titula “aviso de reclamación. pdf”, por lo que, es más que evidente que dicha situación obedece exclusivamente a un error tecnológico impropio de las facultades del suscrito y sus colaboradores, puesto que no es que se haya omitido por parte de mi oficina adjuntar el escrito de contestación a la demanda o que el mismo se haya adjuntado de manera equivocada, sino por el contrario si se adjuntó la contestación, que el archivo adjunto abre un link diferente al escrito de contestación obedece de manera irrestricta a un problema tecnológico que no depende del suscrito.

De su lado, en vista del pronunciamiento por parte del Despacho respecto de la ausencia del archivo que contenga la contestación a la demanda, se procedió a comparar que el documento adjunto en el email anterior sea el mismo que se encuentra cargado en la plataforma google drive (plataforma que es usada por la oficina para el almacenamiento de la información de los casos que han sido asignados), y se logró concluir que: **i)** el archivo obrante en el drive que contiene la contestación a la demanda efectivamente se titula “2022-083 Contestacio dda.pdf”, es decir, que cuenta con el mismo nombre del archivo que se envió vía email al Despacho. **ii)** la fecha de creación del documento esto es el 08/08/2022 guarda estrecha relación con la fecha de remisión del documento de contestación, es decir, que es imposible que con posterioridad a la fecha de modificación y creación del documento, el suscrito haya realizado cambio alguno en el cuerpo del correo. **iii)** El documento fue creado momento antes del envío del email reseñado, esto es a las 4:41 p.m., tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo, por lo que es imposible creado con posterioridad al envío del correo. **iv)** En la carpeta de drive de la oficina no existe documento alguno que se llame contestación a la demanda y que abra un archivo de aviso de reclamación.



Radicado No.: 41001310300320220008300; Proceso Verbal de Responsabilidad Civil,
Demandante: MARGARITA QUIROGA ALDANA Y MILES TAFUR QUIROGA ,
Demandado: SURAMERICANA SEGUROS Y FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder que me ha sido conferido y que expresamente ACEPTO, por medio del presente documento procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante usted por la señora **MARGARITA QUIROGA ALDANA Y MILENA TAFUR ROJAS**, en los siguientes términos:

Bajo esta ilación de ideas, se evidencia que por parte de la oficina del suscrito sí adjunto el archivo que contiene la contestación a la demanda, otra cosa es que el mismo después del envío del correo electrónico abra un archivo diferente con un nombre diferente, situación que obedece directamente a un problema tecnológico que sobresale del control del suscrito. En este orden, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no debería sancionarse al suscrito con la finalidad de afectarse el derecho de defensa de la entidad que represento, por el contrario, el señor Juez deberá dar prevalencia al derecho sustancial sin incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Colofón de todo lo anterior, ruego al señor Juez, revocar la providencia de data 05 de octubre de 2022, y en consecuencia TENER POR CONTESTADA la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., adicionalmente ruego a su señoría se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en nombre y representación de la compañía referida.

De manera subsidiaria, en caso de que no sean de recibo los argumentos expuestos en el presente escrito, ruego me sea concedido el recurso de apelación contra el auto tantas veces comentado.

III. ANEXOS:

- Correo electrónico por medio del cual se remite la contestación a la demanda.
- Pantallazo de la plataforma drive.

Atentamente,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO
C.C. N°. 7.724.012 de Neiva - Huila
T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

RV: Contestacion de demanda y llamamiento en garantia Rad 2022 00190

Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/08/2022 5:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tafur5555 <tafur5555@hotmail.com>

Buenas tardes, adjunto memorial para su competencia.

Atentamente

César A. González

De: norberto tafur <tafur5555@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 12:31 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; felipevalderrama192000@gmail.com <felipevalderrama192000@gmail.com>

Asunto: Contestacion de demanda y llamamiento en garantia Rad 2022 00190

Buenas tardes por medio del presente correo electrónico adjunto memorial y anexos en formato PDF de contestación de demanda y llamamiento en garantía del procedo de la referencia de Radicado.

Atentamente

Felix Norberto Tafur Muñoz

Abogado



E-Mail: tafur5555@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D

Referencia:

PROCESO	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL				
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA			
DEMANDANTE:	MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA			
DEMANDADOS:	- JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN (PRINCIPAL) - CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA - LUIS HERNÁN VALDERRAMA GUTIÉRREZ - HDI Seguros S.A			
RADICADO:	410013103003 2022 00109-00			

FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 11.324.867 de Girardot y Tarjeta Profesional N° 179.594, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN** identificados con la cedula de ciudadanía No 52.789.755 y No 1.003.811.171 respectivamente, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, así

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. - es parcialmente cierto ya que efectivamente sucedió un siniestro, pero a la fecha no se ha probado la causa del accidente y que su autoría es propiamente de mi representado, se tendrá que probar en el curso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO. - No nos consta, deberá probarse, ya que no existen elementos probatorios que demuestren si efectivamente la demandante tenía todas las medidas de seguridad al momento de siniestro, ya que, no existen los elementos de prueba que corrobore esta afirmación, tampoco se ha probado que mi prohijado faltó al deber objetivo de cuidado, menos aún, no existe prueba técnica que corrobore

E-Mail: tafur5555@hotmail.com

que mi defendido transitaba a un exceso de velocidad como lo quiere hacer ver el libelista.

AL HECHO TERCERO. - No nos consta que se pruebe, ya que los elementos de prueba aportados no determinan esta afirmación por parte de la parte demandante.

AL HECHO CUARTO. - No nos consta que se pruebe, ya que los elementos de prueba aportados no son suficientes para inculpar tal condición.

AL HECHO QUINTO. - No es un hecho, es un prejuzgamiento, pues mi defendido no ha sido vencido en juicio, para afirmar que actúo con imprudencia.

AL HECHO SEXTO. - No nos costa que se pruebe, ya que no está claro que si la demandante en el momento del choque se encontraba con cinturón de seguridad porque si fuese así las lesiones que alega tener, no las padecería, si no se hubiera prevenido simplemente respetando la norma de seguridad de ajustarse el cinturón. Por consiguiente, resulta improcedente hasta el momento determinar que las secuelas que alega la demandante mi procurado sea el responsable de estas lesiones de forma exclusiva y determinante tal como lo asevera la parte demandante.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho es una aseveración que se hace sin soporte probatorio certero, que determine esta condición que alega.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mis poderdantes, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda elevadas por la actora, las cuales son excesivas, ilógicas y desprovistas de fundamentos jurídicos sólidos y elementos facticos o de hecho que así lo determinen, solicitando por ende se nieguen las mismas, sin embargo, me pronuncio frente a los numerales:

1.- No me consta, que se pruebe suficientemente, la actora no ha demostrado la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mis protegidos.

2.- No me consta, que se pruebe suficientemente, si bien es cierto que, se está demandando a mis prohijados, también es cierto

que, los perjuicios materiales e inmateriales, el actor no los ha probado.

Máxime si se tiene en cuenta que ha presentado una certificación laboral como dependiente, por presuntamente haber trabajado en la Floristería de Adas Eventos, cuando en sí aparece como activa ante la Asociación Mutual La Esperanza-ASMET SALUD, entidad que pertenece al régimen Subsidiado y no al contributivo, ya que, dice ser dependiente laboral con ingresos que ascienden a \$1.200.000.00

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del libelo de la demanda brilla por su ausencia el juramento estimatorio y de conformidad con el artículo 206 lo pretendido dentro de la presente acción es un reconocimiento de una indemnización, si bien es cierto que este juramento no aplica para cuantificación de daños extrapatrimoniales, si aplica para daño material lucro cesante y daño emergente.

El citado artículo indica con claridad que la estimación razonada de la indemnización debe hacerse bajo la gravedad del juramento discriminando cada uno de sus conceptos.

Por tanto, en el caso en concreto, se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

Se trae a colación la Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, Expediente D-9324, de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, Magistrado Sustanciador Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se pronunció de la siguiente manera frente al citado artículo:

"El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas,

propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte

que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Por consiguiente, siendo un requisito de la demanda el juramento estimatorio y necesario por cuanto pretende la actora un reconocimiento de indemnización por daño emergente y lucro cesante la demanda se debe inadmitirse.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

Basado en lo reglado en el artículo. 2356 del C.C., y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad, hecho de un tercero.

1.-INEXISTANCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR POR PARTE DE EL DEMANDADO

La responsabilidad civil Extracontractual, es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, para definir la responsabilidad civil dice: “la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo al caso en estudio, veamos las razones por las cuales mi protegido no es responsable por el hecho dañoso que se le endilga en la presente acción:

Conforme al material probatorio existente dentro del proceso, no demuestra el daño moral que invocan, pues no existe soporte de profesional alguno que determine el daño psíquico sufrido por el actor, ni una verdadera prueba *de facto* que pruebe un intenso dolor sufrido por el mismo, solo se limita a liquidarlo.

Ahora bien, se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la “Certidumbre del Daño”, que dice: “En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: “el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de

mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. *La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*".

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos y dudosos, pretende una indemnización de perjuicios con el solo endilgar el daño moral y a la vida de relación, y huelga agregar perjuicios materiales, pues es una situación *de facto* que debe ser probada.

"La Corte Suprema de antiguo, destaca: *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"*, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62".

Con base en los anteriores planteamientos, le solicito al señor Juez dar por prosperado la presente excepción.

2.-EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Para efectos de invocar la presente excepción se debe tener en cuenta lo que ha dicho la doctrina que para que el hecho del tercero libere de responsabilidad civil se exige:

- a) Que el hecho del tercero sea la única y exclusiva causa del daño.
- b) Que el tercero se encuentre debidamente individualizado e identificado.
- c) Que no tenga ningún vínculo de dependencia con el causante.
- d) Que no haya sido insinuado o provocado por el causante de daño.
- e) Que sea imprevisible e irresistible para el ofensor o causante.

Ahora veamos desde la óptica del caso en concreto con base en los aspectos facticos existentes:

- a) Desde luego que se debe tener en cuenta los daños de los vehículos involucrados: el vehículo Numero 1 (placas UGP 711), presenta daños en parte frontal izquierda tal como lo indica el agente de tránsito en la casilla 8.9 como lugar de impacto en el informe de accidente. El vehículo numero 2 (placas JGR 528), no presenta un solo daño, sino varios daños, en la parte frontal izquierda, en el costado o lateral izquierdo y en la parte posterior, como lugar de impacto tal como lo indica en el informe de tránsito en la casilla 8.9, se deduce, que el señor conductor del vehículo de placas JGR 528 le obstruyo la trayectoria al vehículo número uno. Por ende ese tercer vehículo donde transitaba la demandante fue el único generador del hecho o causa del daño.
- b) Desde luego que el tercero, se encuentra debidamente identificado y se trata del señor JORGE ELIECER GUZMAN GASCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.860 quien conducía el vehículo de placas JGR 528, detallado en el informe como vehículo número 2, por lo tanto, se puede afirmar que el tercero se encuentra debidamente individualizado.
- c) Señor JORGE ELIECER GUZMAN GASCA, no tiene ningún vínculo de dependencia con el señor conductor del vehículo 1, ni con la propietaria del vehículo.
- d) La posición final de los vehículos, revela con claridad que el hecho no fue provocado por el conductor No 1.
- e) Para mi protegido le fue imprevisible e irresistible chocar con el vehículo No 2, pues por la acción ejercida por el conductor No 2, le inevitable, ya que, la única acción evadir chocar frontalmente, quién no podía realizar esfuerzos sobrehumanos para resistir el hecho, esto es evitar la colisión, por cuanto, cualquier hombre prudente y diligente puestas en las mismas circunstancias tendrían limitada su capacidad de reacción.

Con base en lo anterior, se colige, que la acción ejercida por el conductor señor JORGE ELIECER GUZMAN GASCA, conductor del vehículo No 2, es la única causa del daño o del resultado y por ende hay ruptura del nexo de causalidad, porque la aquí demandante ejerció la acción equivocadamente pues el hecho lo está imputando a persona distinta al que realmente lo realizó, ya que fue un tercero quien lo causó y no a quien demandó y ese tercero es el vehículo en el cual transitaba la demandante como pasajera.

E-Mail: tafur5555@hotmail.com

En consecuencia, le solicitó al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción.

3.-EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

PRUEBAS:

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

a- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.-Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante el cual formularé en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

2.-Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al representante legal de la llamada en garantía, el cual formulare en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y su responsabilidad frente al contrato de seguro, por medio del cual le dieron cobertura por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

b- OFICIAR

Con todo respeto le solicito al señor Juez, oficiar a la fiscalía primera local de infancia y adolescencia de Neiva proceso No. 4100160005842017008900, para envíe al despacho todas las piezas procesales del proceso citado debidamente autenticada, a fin de tenerla como prueba trasladada de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

c- PRUEBA PERICIAL: Sírvase se señor Juez oficial al Instituto de medicina legal para que realice un estudio forense atraves médico especializado en traumatología u otra especialidad médica o

E-Mail: tafur5555@hotmail.com

científica, que permitan determinar sobre la naturaleza de las secuelas, en condición de la puesta o uso de utilización del cinturón de seguridad o del no uso de este en el momento del choque del accidente en mención.

ANEXOS

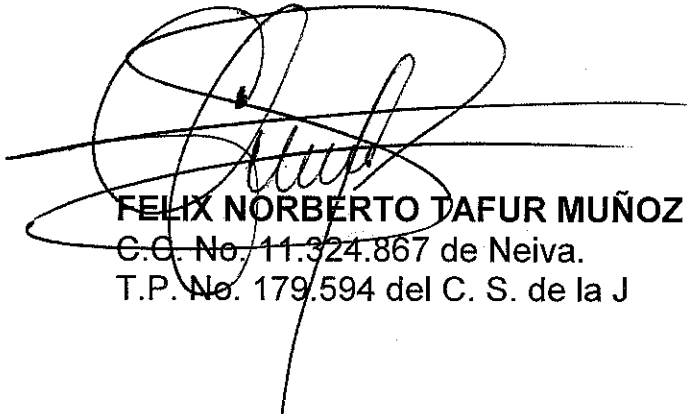
1. Poder especial debidamente conferido para actuar.
2. Información básica de afiliado Asociación Mutual La Esperanza-ASMET SALUD, de MARIA PAULA BERREIRO CARTAGENA

NOTIFICACIONES

La de mis representados es la que reposa en el plenario, es decir, la Calle 8 No 100 – 102 y Carrera 6 No 8 – 72 Barrio Centro Neiva.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 11-08 Oficina 201 del Edificio el Sol en Neiva-Huila o al correo electrónico tafur5555@hotmail.com

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,



FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ
C.C. No. 11.324.867 de Neiva.
T.P. No. 179.594 del C. S. de la J

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

Ref: **EXPEDIENTE No. 410013103003202200109-00**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA

**DEMANDADOS: JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN – CHERIL
MARCELA ESTEBAN MANCERA - HDI SEGUROS
S.A.**

JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (Huila), demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.867 expedida en Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 179.594 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art. 75 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,


JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN
C.C. No. 1.003.811.171 De Neiva
E-Mail: felipevalderrama192000@gmail.com

Acepto


FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ
C.C. No. 11.324.867 De Girardot T.P.
No. 179.594 del C.S. de la J.
E-Mail: tafu5555@hotmail.com

The screenshot shows the Outlook desktop application interface. At the top, there's a navigation bar with icons for Mail, Calendar, People, Tasks, and Files. Below this is a ribbon menu with tabs like Home, Send, Share, and Manage My Team. The main pane displays a list of emails. One email is selected, showing its details in a preview pane. The email is from Felipe Valderrama <felipevalderrama192000@gmail.com> with the subject "Para: Usted". It contains a PDF attachment named "PODER ABOGADO 2.pdf" (398 KB) and a body of text in Spanish. The bottom status bar indicates the current date and time as Mar 12/07/2022 10:11 PM.



E-Mail: tafur5555@hotmail.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Referencia:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DEMANDANTE:	MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA
DEMANDADOS:	- JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN (PRINCIPAL) - CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA - LUIS HERNÁN VALDERRAMA GUTIÉRREZ - HDI Seguros S.A
RADICADO:	410013103003 2022 00109-00

FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 11.324.867 de Girardot y Tarjeta Profesional N° 179.594, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señor **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.003.811.171 De Neiva – Huila, demandada Civilmente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, de manera respetuosa me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a **HDI SEGUROS S.A.**, Sociedad legalmente constituida, con número de Identificación Tributaria 860.004.875-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el Doctor **ROBERTO VERGARA ORTIZ**, persona mayor de edad con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.411.878 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 64 del mismo estatuto y artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, para que sea citado al presente proceso e intervenga como tercero, para que en el evento que mi poderdante sea condenado, la Aseguradora logre pagar la indemnización que solicite el demandante de conformidad con el contrato de seguros o reembolse el pago que tuviere que hacer mi cliente como resultado de una sentencia.

Fundo el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, bajo los siguientes:

HECHOS CONTRACTUALES DEL SEGURO:

PRIMERO: La señora **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.789.755, domiciliada en Bogotá D.C., madre de mi prodigado, propietaria del vehículo de placas UGP711 adquirió con la Compañía Aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, la póliza de automóviles de con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4077056, Anexo 0, que para la fecha del accidente de tránsito AGOSTO 5 DE 2017, se encontraba vigente entre el periodo comprendido desde el 8 DE AGOSTO DE 2016 al 8 DE AGOSTO DE 2017, amparando su vehículo de placas UGP711.

SEGUNDO: El tomador de la póliza **BANCO FALLABELLA S.A.**, con N.I.T 900.047.981.-8, con domicilio en Bogotá D.C.

TERCERO: El Asegurado de la póliza es el Beneficiario de la póliza **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.789.755, **y las víctimas**.

CUARTO: La póliza de automóviles en mención cubría para la fecha del accidente entre otros amparos, la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que comprende daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de un tercero y lesiones o muerte de dos o más personas.

QUINTO: Como consecuencia de la colisión mi representada dio aviso del siniestro en forma oportuna a la Compañía **HDI SEGUROS S.A.**

SEXTO: La señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.079.185.116 expedida en Campoalegre-Huila, domiciliada en Campoalegre., presentó demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la señora **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA**, en conocimiento del Juzgado 1º del Civil del Circuito de Neiva., Proceso número 2019-020.

HECHOS DE DEMANDA

1.- El día 5 de agosto de 2017, se presentó un accidente de tránsito, en la Vía Neiva – Balsillas Kilometro 2 en la altura de La Vereda Centro, aproximadamente 19:45, en el cual resultó involucrado el vehículo de placas UGP 711, conducido por el señor **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.811.171, domiciliado en Neiva., como

E-Mail: tafur5555@hotmail.com

consecuencia la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, resultó lesionada.

PRETENSIONES DE DEMANDA

En virtud al contrato de seguros suscrito con la Aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, se pactó la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, según la cual, la Aseguradora responderá por la indemnización de los perjuicios patrimoniales que tiene como propósito el resarcimiento de las víctimas.

Por lo tanto, en el evento que mi poderdante sea condenado, la Aseguradora pague la indemnización que solicita la demandante de conformidad con el contrato de seguros o reembolse el pago que tuviere que hacer mi cliente, como resultado de una sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales las siguientes. Artículo 1494 y siguientes, 1602 y concordantes del C.C., artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio y artículo 65 en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como tales las siguientes:

Copia de la póliza de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, numero No 4077056, Anexo 0, expedida en la Sucursal Bogotá Masivos.

Certificado de existencia y representación legal de la compañía **HDI SEGUROS S.A.**

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de pruebas y copia del llamamiento en garantía junto con sus anexos, para el traslado a **HDI SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

La de mis representados es la que reposa en el plenario, es decir, la Calle 8 No 100 – 102 y Carrera 6 No 8 – 72 Barrio Centro Neiva.

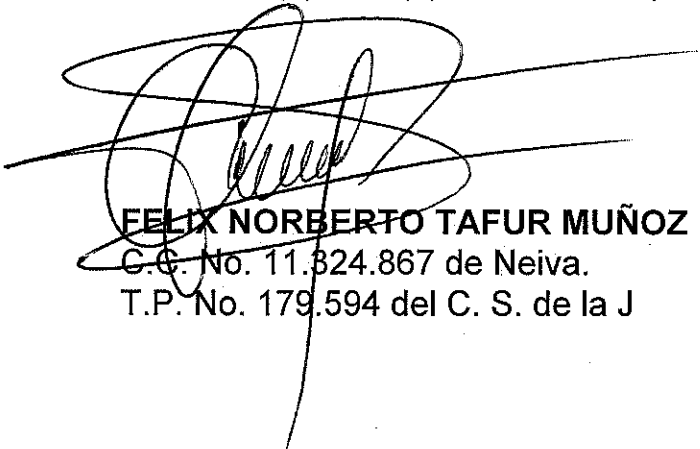
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 11-08 Oficina 201 del Edificio el Sol en Neiva-Huila o al correo electrónico tafur5555@hotmail.com



E-Mail: tafur5555@hotmail.com

La llamada en garantía, **HDI SEGUROS S.A.**, en la Carrera 7 No 72-13 Piso 8º Bogotá D.C., Manifiesto que desconozco el correo electrónico de los demandados llamados en garantía.

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,



FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ

C.C. No. 11.324.867 de Neiva.

T.P. No. 179.594 del C. S. de la J

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

Formulario de póliza de seguro de automóviles. Incluye campos para: REFERENCIA, SUCURSAL, CERTIFICADO DE FACTURACION AUTOMATICA, POLIZA No., ANEXO No., TOMADOR, DIRECCION, ASEGURADO, BENEFICIARIO, FECHA DE EXPEDICION, VIGENCIA SEGURO, VIGENCIA ANEXO, INTERMEDIARIO, CLAVE, % PARTICIPACION, COMPANIA, COASEGURO CEDIDO, % PARTICIPACION, INFORMACION DEL RIESGO, ITEM, PLACA, MARCA Y TIPO, MODELO, CLASE, CODIGO, SERV. TR. DE PERSONAS PARTICULAR, MOTOR, CHASIS, COLOR, ZONA DE CIRCULACION, CONCESIONARIO, AMPAROS, SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE, \$ VR. PERDIDA, MINIMO (SMMLV), RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO, TERREMOTO, GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL, PROTECCION PATRIMONIAL, ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL, ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA HDI #204, ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES), VEHICULO DE REEMPLAZO, Relación Continúa en la Siguiente Página...

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C. y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72- 13

PUNTOS DE PAGO

BANCOS		ALMACENES		CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co	
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.	
DAVIVIENDA	LEY		VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320		
CAJEROS ATH	CAFAM		DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA		

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 110,522.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
Carretera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)078478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3458888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 6000 129 728 Desde un móvil 8 204



(415) 770296300020 (8020) 01007978748946 (3900) 000000110522 (96) 20170608

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
CLIENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	FACTURACION AUTOMATICA	POLIZA No.: 4077056	ANEXO No.: 10
TOMADOR BANCO FALABELLA S A				
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: UGP711 MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 4P MODELO: 2015 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03201264				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: G4FCEU438213 CHASIS: KMHCT41DAFU788255 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: HUILA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)		
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI			
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00			
ASISTENCIA HOGAR	SI			
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI			
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI			
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI			
Esta Hoja NO posee más información.				

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6143829617107096

Generado el 23 de julio de 2022 a las 17:36:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6143829617107096

Generado el 23 de julio de 2022 a las 17:36:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Radilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6143829617107096

Generado el 23 de julio de 2022 a las 17:36:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**CONTESTACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA HDI DTE. MARIA PAULA BARREIRO
DDO. CHERIL MARCELA ESTEBAN PROC. 410013103003202200109-00**

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Mar 26/07/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andresgutierrez155@yahoo.com <andresgutierrez155@yahoo.com>;tafur5555

<tafur5555@hotmail.com>;gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE R.C.E.

No. 410013103003202200109-00

Dte. MARIA PAULA BARREIRO

Ddo. CHERIL MARCELA ESTEBAN - JUAN FELIPE VALDERRAMA - HDI SEGUROS

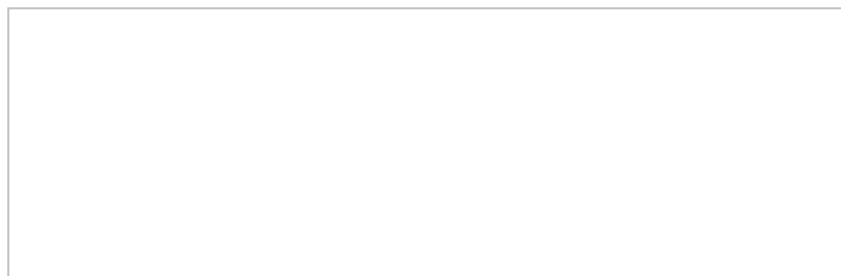
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la señora CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, demandada en el proceso de la referencia, dentro del término de ley me permito allegar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A., por lo que adjunto:

- Contestación de la Demanda.
- Poder
- Llamamiento en garantía HDI Seguros S.A.
- Póliza No. 4077056.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, envío copia del presente correo a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que

queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

“Antes de imprimir... piensa en tu planeta...”

Doctor
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA (HUILA)

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE (S) : María Paula Barreiro Cartagena
DEMANDADO(S) : Juan Felipe Valderrama Esteban, Cheril Marcela
Esteban Mancera y HDI Seguros S.A.
RADICADO : 410013103003202200109-00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, identificado con C.C. No. 80.407.338 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde al poder adjunto otorgado por la señora **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA**, demandado dentro del proceso de la referencia; procedo en término contestar la respectiva demanda de la referencia así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, Es cierto que a las 19:45 acaeció accidente de tránsito sobre la vía KM2 Neiva – Balsillas; los vehículos de placas JGR528 y UGP711, se encontraron inmersos en el siniestro; la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, no fue arrollada como lo manifiesta el actor, en el campo número 05 del Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) se codifica- **clase de accidente** – de parte del agente de tránsito- **choque**, las definiciones de choque y arrollada son totalmente diferentes, así mismo es de resaltar que la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA** era acompañante del vehículo de placas JGR528, acorde al campo número 9.1 del Informe Accidente de Tránsito y el conductor del vehículo para el momento de los hechos era el señor JORGE ELIECER GUZMAN GASCA, y la propietaria del mismo es la señora MONICA ANDRADE OLARTE, tal como se describe en el campo número 8.1 del Informe Accidente de Tránsito.

AL SEGUNDO HECHO: No nos consta, dichas afirmaciones deben ser probadas, la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, siendo acompañante, debió usar el cinturón de seguridad, en virtud de lo dispuesto del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito¹, no puede dar una afirmación de que mi poderdante falto al deber objetivo de cuidado, toda vez, que dentro de IPAT está demostrado en el campo número 07 – **condiciones de vía – material suelto**, que en efecto no se especifica la clase de material, pues este pudo ser, aceite, piedra u otros, de manera que pudo inferir en la huella que hace referencia el croquis - bosquejo topográfico 0015898 anexo del IPAT, luego entonces, no es confiable las manifestaciones que

¹ **ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD.** En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

el agente de tránsito realizó en el IPAT, no puede aseverar una hipótesis como no guardar la distancia cuando existen condiciones en la vía que pudieron alterar las

circunstancias debido a causas externas, así como tampoco se puede afirmar un exceso de velocidad cuando este tampoco está demostrado, tampoco quedó plasmado dentro del Informe de Accidente de Tránsito, así mismo los daños de los vehículos no se plasman dentro del IPAT.

AL TERCER HECHO: No nos consta, no se está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, que infiere ausencia de intervención del conductor del vehículo de placa UGP711, Sr. JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, las manifestaciones sobre el aparato ortopédico, no nos consta, que debe utilizar para tratar de caminar, como quiera que no se enuncia en los certificados de medicina legal, dichas aseveraciones deberán ser probas y fundamentadas en juicio.

AL CUARTO HECHO: Es cierto. Acorde al certificado de medicina legal, valoración el día 29 del mes enero de 2018.

QUINTO HECHO: Es cierto, toda vez que es un procedimiento del ente fiscal.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho, son afirmaciones subjetivas sin fundamento factico y/o jurídico, deben ser probadas en juicio. Las aseveraciones de la parte actora se basan en el Informe de Accidente de Tránsito, el cual es contradictorio, toda vez que se realiza la descripción de material suelto, pero no se especifica qué clase de material, así mismo, no se describen los daños materiales de los vehículos, es de entender que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es un dictamen pericial, es una simple descripción de lo que puede evidenciar el agente de tránsito, una vez llega al lugar de los hechos, el mismo llega veinticinco (25) minutos después de lo sucedido, no es un testigo directo², de acuerdo a su descripción dentro del IPAT, es evidente que el mismo no se realizó en virtud de lo dispuesto de la Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012.

AL SEPTIMO HECHO: No nos consta, no se está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, que infiere ausencia de intervención del Sr. Juan Felipe Valderrama Esteban, las manifestaciones sobre el aparato ortopédico, no nos consta, que debe utilizar para tratar de caminar, como quiera que no se enuncia en los certificados de medicina legal, dichas aseveraciones deberán ser probas y fundamentadas en juicio, no existe prueba frente a los estudios que refiere la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mis poderdantes Juan Felipe Valderrama Esteban, Cheril Marcela Esteban Mancera por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad

² **Sentencia T-475/18. M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, NFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**-No es un informe pericial sino un informe descriptivo

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

civil extracontractual tal como se indicará en los acápites siguientes y como nos referiremos en las excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas, puesto que no existe al menos prueba sumaria de las afectaciones presentadas por la parte actora.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía **HDI SEGUROS S.A.** aseguradora vehículo de placas UGP711, cuyo tomador es BANCO FALABELLA S.A., asegurado y beneficiario es la señora CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, compañía con la cual el vehículo de placas UGP711 tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar el tomador y asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar civil y extracontractualmente responsable por los daños o perjuicios causados a MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA, por cuenta de las lesiones sufridas con ocasión al siniestro acaecido el 05 de agosto de 2017, debe de probarse la responsabilidad de los demandados, toda vez que dentro del plenario por parte del accionante no ha presentado pruebas que endilguen responsabilidad, solo se atiene a un informe de tránsito, está demostrado en el campo número 07 – **condiciones de vía – material suelto**, que en efecto no se especifica la clase de material, este pudo inferir en la huella que hace referencia el croquis - bosquejo topográfico 0015898 anexo del IPAT, luego entonces, no es confiable las manifestaciones que el agente de tránsito realizó en el IPAT, no puede aseverar una hipótesis como no guardar la distancia cuando existe condiciones en la vía que pudieron alterar las circunstancias debido a causas externas, así como tampoco está demostrado un exceso de velocidad, este no se codifica dentro del Informe, así mismo los daños de los vehículos no se plasman dentro del IPAT.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo, toda vez que es improcedente condenar, a CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA y JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, a pagar solidariamente las sumas de dinero, pretendidas por la parte actora, con ocasión a accidente de tránsito, por cuanto no existe prueba pertinente, útil y conducente, para determinar la cuantía pretendida no existe relación dentro de los hechos, así como tampoco hay acervo probatorio que sustente la pretensión.

FRENTE A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES: Respecto a los daños de orden inmaterial, tales como los que suplica el petitório son inexactos, por cuanto conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, cabe recordar que el deber objetivo de cuidado debe recaer sobre todos los ocupan las vías, si bien es cierto el conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-

Actividad peligrosa

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. “La actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la

vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones³;

De otra manera es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a

reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas pertinentes útiles, suficientes que demuestren la razonabilidad de lo pretendido, dentro del plenario no se encuentra certificado de calificado de invalidez, lo pretendido no se encuentra sustentado en debida forma, por tanto no son coherentes las pretensiones y solicitudes de condenas frente a las pruebas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante, no existe acervo probatorio apto para lo pretendido por el accionante.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS, morales, reclamados por el demandante, no se aporta prueba real y efectiva que guíe al juzgador a establecer dichos perjuicios; mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...) Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”

Rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por el demandante, este sea determinado conforme al valor probatorio, que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, ***esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación***, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

³ Sentencia C-468/11 M.P.Dra María Victoria Calle Correa.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto, no se encuentra acreditado los perjuicios ocasionados.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante CHERIL MARCELA ESTEBAN, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo a fin de que el Despacho las resuelva al momento de proferir fallo; las cuales denomino y sustento así:

- a) Ausencia de causa para pedir por ausencia de prueba de responsabilidad de la parte demandada.
- b) Reducción de indemnización por eventual concurrencia de culpas
- c) Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- d) Traslado del riesgo a la compañía HDI SEGUROS S.A.
- e) Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR - POR AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Tratándose de actividades peligrosas concurrentes: el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

De otra manera la Corte Suprema de Justicia en insistentes pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar. En sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**, la Corte Suprema de Justicia indico que se debe analizar las causas anteriores, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales.

Si bien dentro del proceso judicial se encuentra probada la existencia del hecho, esto es, el accidente de tránsito es necesario analizar todas aquellas causas que intervinieron sea del demandante, demandado, e incluso de terceras personas y de la naturaleza, a efectos de determinar la causa eficiente en la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no se encuentra acreditada acción u omisión imputable a la parte pasiva de la Litis. Se considera del acervo probatorio aportado por el demandante y el recaudado en el lugar de los hechos, informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual no es una prueba suficiente para endilgar responsabilidad al conductor del vehículo placas UGP711, en el campo número 07 – **condiciones de vía – material suelto**, que en efecto no se especifica la clase de

material, este pudo inferir en la huella que hace referencia el croquis - bosquejo topográfico 0015898 anexo del IPAT, luego entonces, no es confiable las manifestaciones que el agente de tránsito realizó en el IPAT, no puede aseverar una hipótesis como no guardar la distancia cuando existe condiciones en la vía que pudieron alterar las circunstancias debido a causas externas, así como tampoco se puede afirmar un exceso de velocidad que no está probado, este no se codifica dentro del Informe, así mismo los daños de los vehículos no se plasman dentro del IPAT, el agente de tránsito que realizó el informe es un testigo técnico, quien llega como primer respondiente 25 minutos después y realizó una descripción de lo que a simple vista se ve, no realiza indagación a testigos, o por lo menos no se encuentran plasmado dentro del informe de accidente de tránsito, y decide codificar la hipótesis 121 para el conductor del vehículo número uno de placas UGP711, lo hace sin realizar un estudio adecuado frente a las condiciones de la vía, el agente de tránsito indica en las condiciones de la vía, material suelto, pero no describe que clase material, tampoco realiza observación acerca de exceso de velocidad, recordemos que el hecho que haya golpeado por detrás el carro no siempre se tiene la responsabilidad, por el simple hecho que el golpe fue en la parte trasera del vehículo, es de resaltar que las condiciones de vía no eran idóneas, de igual manera se podría incidir que el vehículo de placas JGR528, freno, y por ende se encuentra la huella a la que hace referencia el agente de tránsito en el bosquejo topográfico anexo al IPAT, recordemos que una hipótesis solo es un supuesto, no es una verdad absoluta, es solo una apreciación de acuerdo a como se encuentran los rodantes en un sitio de accidente, el agente de tránsito no es un testigo directo, y el Informe policial de Accidentes de Tránsito no es un dictamen pericial, solo es una descripción de lo que el agente de tránsito pudo evidenciar, es de resaltar que tampoco se realiza indagación a testigos que pudieron ser testigos directos, ni se aporta registro fotográfico, no puede aseverar una hipótesis como no guardar la distancia cuando existe condiciones en la vía que pudieron alterar las circunstancias debido a causas externas, así como tampoco se puede afirmar un exceso de velocidad, puesto que no está probado, este no se codifica dentro del Informe, así mismo los daños de los vehículos no se plasman dentro del IPAT, así las cosas, el Informe de Accidente de tránsito no puede tomarse como prueba principal frente a las manifestaciones de la parte actora como quiera que son contradictorias.

b. REDUCCION DE INDEMNIZACION POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS.

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

“Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la

aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"

En caso de llegar a existir acervo probatorio frente a los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual, se debe reducir la indemnización, está demostrado en el campo número 07 – **condiciones de vía – material suelto**, que en efecto no se especifica la clase de material, este pudo inferir en la huella que hace referencia el croquis - bosquejo topográfico 0015898 anexo del IPAT, luego entonces, no es confiable las manifestaciones que el agente de tránsito realizó en el IPAT, no puede aseverar una hipótesis como no guardar la distancia cuando existe condiciones en la vía que pudieron alterar las circunstancias debido a causas externas, así como tampoco se puede afirmar un exceso de velocidad, este no se codifica dentro del Informe, así mismo los daños de los vehículos no se configuran dentro del IPAT, luego entonces no se encuentra acreditada acción u omisión imputable a la parte pasiva de la Litis, ni tampoco existen testigos directos de como realmente sucedieron los hechos.

c. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que lo sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana se pronunciado de manera reiterada sobre el tema. En sentencia de 2007 dijo “para que un daño se objetó de reparación tiene que ser cierto y directo”.

c. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

d. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

La señora CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, como PROPIETARIA del vehículo de placas UGP711, adquirió póliza de seguro de automóviles, póliza individual No. 4077056, emitida por la compañía **HDI SEGUROS S.A**, donde figura como tomador BANCO FALABELLA S.A asegurado y beneficiario, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, la cual para el día del siniestro se encontraba vigente.

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil” (CSJ, SC20950-2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)⁴

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA que en una

⁴ También puede consultarse la sentencia SC-21072018 de fecha 12 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en la cual se reitera “la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”

eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mis poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 05 de agosto de 2017 y a favor del demandante, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a de proteger el patrimonio de mi mandante.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse una sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi prohijada, esta condena o la indemnización la cual se vea obligado a cancelar a favor del aquí demandante, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, Y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato aseguratorio que la vincula con la asegurada y tomadora de la póliza mencionada.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164, 165, 226, 227 y s.s. del Código general del proceso, de manera acendrada solicito que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. TESTIMONIAL

- 1- Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración Juramentada del patrullero adscrito a la secretaria de tránsito y de movilidad DMN quien asistió al sitio del accidente de tránsito y suscribió el Informe de Accidente de Tránsito No A.00015898 para la fecha del siniestro 05 de agosto de 2017, persona que se relacionan a continuación, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P, se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia y estos sean citado por el extremo demandante de conformidad al artículo 167 Carga de la Prueba.
 - a. Agente de tránsito P.T. THEYLOR VARGAS TOVAR identificado con C.C. No. 1034453371, placa 044 de la secretaria de movilidad de la ciudad de Villavicencio, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. 574944, quien deberá ser notificado a través del extremo demandante en virtud de lo dispuesto al artículo 167 Carga de la Prueba.
- 2- Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración Juramentada a la Sra. MONICA ANDRADE OLARTE, identificada con C.C. 36.088.287, quien elaboró la certificación laboral de la Sra. MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA, certificación de fecha veintisiete de agosto de 2018.
 - b- La Sra. MONICA ANDRADE OLARTE identificada con C.c. 36.088.287, elaboró la certificación laboral de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P, se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia y estos sean citado por el extremo demandante de conformidad al artículo 167 Carga de la Prueba.

B. DOCUMENTALES.

1. Los aportados por la parte actora
2. Copia de Póliza No 4077056.

ANEXOS

1. Los documentales relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Copia de la contestación de la presente demanda para el archivo del juzgado.
3. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.
- A mi poderdante CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, en la Calle 8 No. 100 – 102 y/o carrera 6 No. 8- 72 Barrio Centro de Neiva. Cel. 3142984925 y 8712018 E:Mail: marcelaesteban80@gmail.com
- El suscrito apoderado como apoderado las estaré recibiendo en la Calle 19 No. 5-30- oficia 1104 Bogotá D.C, correo electrónico gcolmenares@gecpabogados.com.

Del señor Juez,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.



GERARDO ENRIQUE
COLMENARES PÉREZ
Abogados

1

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E.

S.

D.

Ref: **EXPEDIENTE No.** 410013103003202200109-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA

DEMANDADOS: JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN – CHERIL
MARCELA ESTEBAN MANCERA -
HDI SEGUROS S.A.

CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (Huila), demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.338 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 113.648 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art. 75 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA

C.C. No. 52.789.755 de Bogotá

E-Mail: marcelaesteban80@gmail.com

Acepto,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá

T.P. No. 113.648 del C.S. de la J.

E-Mail: gcolmenares@gecpabogados.com

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

www.gecpabogados.com

e-mail: juridico@gecpabogados.com / gcolmenares@gecpabogados.com



208346

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

113648

Tarjeta No.

01/04/2002

Fecha de
Expedición

14/12/2001

Fecha de
Grado

**GERARDO ENRIQUE
COLMENARES PEREZ**

80407338

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

INCCA DE COLOMBIA
Universidad



Gerardo Perez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

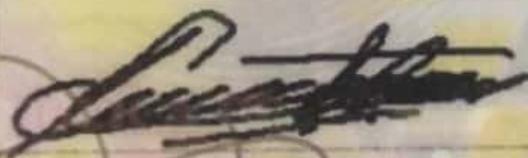
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.407.338**
COLMENARES PEREZ

APELLIDOS
GERARDO ENRIQUE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

19-SEP-1964

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

O+

M

ESTATURA

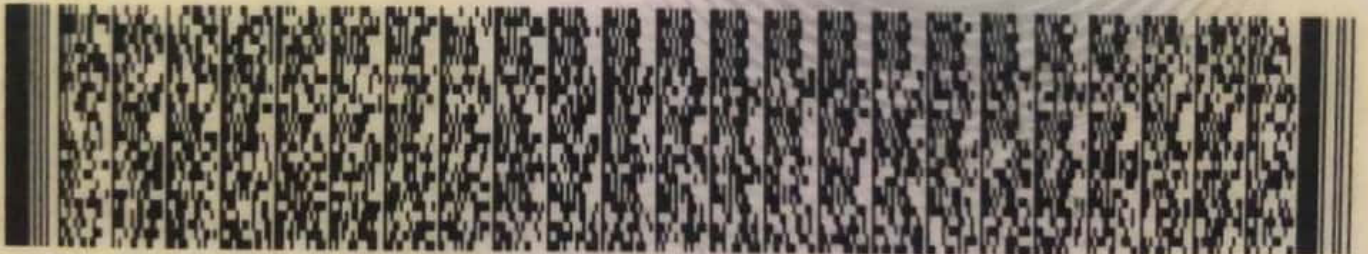
G.S. RH

SEXO

01-SEP-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00066761-M-0080407338-20080907

0003080315A 1

1270019516

Doctor
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA (HUILA)

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE (S) : María Paula Barreiro Cartagena
DEMANDADO(S) : Juan Felipe Valderrama Esteban, Cheril Marcela
Esteban Mancera y HDI Seguros S.A.
RADICADO : 410013103003202200109-00
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, identificado con C.C. No. 80.407.338 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde al poder adjunto otorgado por la señora **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA** identificado con la C.C. No. 52.789.755 de Bogotá, demandado Civilmente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, de manera respetuosa me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, Sociedad legalmente constituida, con número de Identificación Tributaria 860.004.875-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el Doctor **ROBERTO VERGARA ORTIZ**, persona mayor de edad con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.411.878 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 64 del mismo estatuto y artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, para que sea citado al presente proceso e intervenga como tercero, para que en el evento que mi poderdante sea condenado, la Aseguradora logre pagar la indemnización que solicite el demandante de conformidad con el contrato de seguros o reembolse el pago que tuviere que hacer mi cliente como resultado de una sentencia.

Fundo el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, bajo los siguientes:

HECHOS CONTRACTUALES DEL SEGURO:

PRIMERO: CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, adquirió con la Compañía Aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, la póliza de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4077056, que, para la fecha del accidente de tránsito, 05 de agosto de 2017, fecha de expedición quince (15) de mayo de 2017, se encontraba vigente entre el periodo comprendido desde el 08 de agosto de 2016 al 08 de agosto de 2017, amparando su vehículo de placas **UGP711**.

SEGUNDO: El tomador de la póliza es BANCO FALABELLAS.A. Identificada con número Tributario No. 900.047.981-8., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: El Asegurado de la póliza es **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA**, identificada con la C.C. No. 52.789.755 de Bogotá, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva.

CUARTO: El Beneficiario de la póliza **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA**, identificada con la C.C. No. 52.789.755 de Bogotá y los terceros.

QUINTO: La póliza de automóviles en mención cubría para la fecha del accidente entre otros amparos, la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que comprende daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona y lesiones o muerte a dos o más personas.

QUINTO: Como consecuencia de la colisión mi representado dio aviso del siniestro en forma oportuna a la Compañía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

SEXTO: La señora **MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, Presentó demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA** y **HDI SEGUROS S.A.**, en conocimiento del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Neiva (Huila), Proceso número 410013103003202200109-00.

HECHOS DE LA DEMANDA

1.- El día 05 del mes de agosto del año 2017, siendo las 19:45 se presentó un accidente de tránsito en vía Km 2 vía Neiva Balsillas, entre el vehículo de placas UGP711 conducido por el señor **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN** identificado con la cedula No. 1.003.811.171 y el vehículo de placas JGR528 conducido por el señor **JORGE ELIECER GUZMAN GASCA** con cedula de ciudadanía No. 83.087.860, como resultado se generaron lesiones personales en la integridad física a la señora **MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA**.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En virtud del contrato de seguros suscrito con la Aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, se pactó la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, según la cual, la Aseguradora responderá por la indemnización de los perjuicios patrimoniales que tiene como propósito el resarcimiento de las víctimas.

Por lo tanto, en el evento que mi poderdante sea condenada, la Aseguradora pague la indemnización que solicite los demandantes de conformidad con el contrato de seguros o reembolse el pago que tuviere que hacer mi cliente como resultado de una sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales las siguientes. Artículo 1494 y siguientes, 1602 y concordantes del C.C., artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio y artículo 65 en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como tales las siguientes:

- Copia de la póliza de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, numero No. 4077056, expedida por la sucursal Bogotá Masivos.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **HDI SEGUROS S.A.**

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de pruebas y copia del llamamiento en garantía junto con sus anexos, para el traslado a **HDI SEGUROS S.A.**

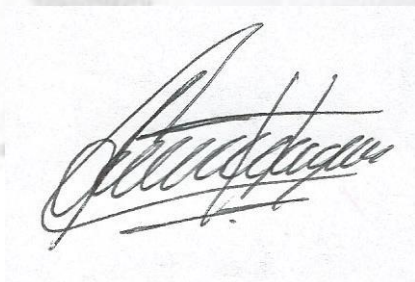
NOTIFICACIONES:

Mi representado en la dirección que obra en el proceso.

La llamada en garantía, **HDI SEGUROS S.A.**, en la Carrera 7 No. 72-13 Piso 8. E:Mail. presidencia@hdi.com.co

Al suscrito en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 1104 Ed. BD Bacatá – Bogotá D.C: Cel. 3105593574, Email: gcolmenares@gecpabogados.com

Del señor Juez,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No 80.407.338 de Bogotá

T.P No 113.648 del C.S. de la J.



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

REFERENCIA 010079787489-46	SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE FACTURACION AUTOMATICA	POLIZA No. 4077056	ANEXO No. 10
TOMADOR BANCO FALABELLA S A		- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 900.047.981-8
DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO2		CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO 3023445390
ASEGURADO CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA				CC 52.789.755
BENEFICIARIO CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA				CC 52.789.755
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 15 / 05 / 2017	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 08 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 08 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 08 / 05 / 2017 HASTA (d-m-a) 08 / 06 / 2017	
INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA		CLAVE 4001837	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: UGP711 MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 4P MODELO: 2015 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03201264				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: G4FCEU438213 CHASIS: KMHCT41DAFU788255 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: HUILA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS				
		SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,800,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		39,800,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		39,800,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO		39,800,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO		39,800,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO		39,800,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL		1,378,860.00		
PROTECCION PATRIMONIAL		SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI		
ASISTENCIA HDI #204		SI		
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)		20,000,000.00		
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI		
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****92,876.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 08 / 06 / 2017		PRIMA NETA: \$ *****1,114,508.65		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION VENCIDA		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
		IVA: \$ *****211,756.64		IVA: \$ *****17,646.00
		PRIMA TOTAL: \$ *****1,326,265.29		TOTAL A PAGAR: \$ *****110,522.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72 - 13

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

FIRMA AUTORIZADA

[Firma]

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL \$ 110,522.00
--------------	----------------	--------------	----------------	------------------------



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. • GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01007978748946(3900)00000110522(96)20170608

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	FACTURACION AUTOMATICA	POLIZA No.: 4077056	ANEXO No.: 10
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A			

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1	PLACA: UGP711	MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 4P	MODELO: 2015	CLASE: AUTOMOVIL	CODIGO: 03201264
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: G4FCEU438213	CHASIS: KMHCT41DAFU788255		COLOR: BLANCO
ZONA DE CIRCULACIÓN: HUILA			CONCESIONARIO: NO APLICA		

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6143829617107096

Generado el 23 de julio de 2022 a las 17:36:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6143829617107096

Generado el 23 de julio de 2022 a las 17:36:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6143829617107096

Generado el 23 de julio de 2022 a las 17:36:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.
41001310300320220010900 DE MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA VS JUAN FELIPE
VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI S

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Jue 1/09/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariapaulabarreiro@gmail.com <mariapaulabarreiro@gmail.com>; felipevalderrama192000@gmail.com

<felipevalderrama192000@gmail.com>; marcelaesteban80@gmail.com

<marcelaesteban80@gmail.com>; enrique colmenares

<gcolmenares@gecpabogados.com>; andresgutierrez155@yahoo.com

<andresgutierrez155@yahoo.com>; tafur5555 <tafur5555@hotmail.com>; coordinacionjuridica2

<coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; Juana Jaiquel

<juana.arango@mcaasesores.com.co>; alejandra.ortiz@mcaasesores.com.co

<alejandra.ortiz@mcaasesores.com.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y tres (43) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL CIVIL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
No. 2022 - 00109**

De. **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.769.845 de esta misma ciudad, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No.45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **HDI SEGUROS S.A**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8; de acuerdo con el poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a usted, su Señoría, a fin de dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía bajo los siguientes términos:

DEMANDA

En virtud del principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 66 y artículo 96 del Código General del Proceso, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Por la cantidad de afirmaciones expuestas en el presente numeral, me permito contestar por separado de la siguiente forma:

- **SE TIENE COMO CIERTO** la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vieron involucrados los vehículos de placas JGR 528 y UGP 711, de acuerdo con lo consignado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado por el extremo actor al proceso.

Sin embargo, se evidencia una imprecisión de la parte actora ya que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se establece que el vehículo de placas JGR-525 era conducido al momento de los hechos por el señor **JORGE ELIECER GUZMAN GASCA**.

-**NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS** la causa determinante del siniestro mencionado, por lo cual mi representada no puede afirmar o negar lo

expresado por la demandante en relación a las condiciones de modo en que se presentó el hecho; en tal medida, me atengo a lo que se pruebe.

Pese a lo anterior, conforme a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se observa que el accidente fue catalogado como un choque y no se hace alusión de arrollamiento de la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**.

2.- NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante quien pretende imputar la responsabilidad de la ocurrencia del accidente al joven **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN**, conductor del vehículo de placas UGP 711, sin contar con sustento probatorio que acredite dichas aseveraciones. En consecuencia, nos atenemos al material probatorio que obre en el expediente.

Con respecto a la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante sobre la presunta imprudencia por parte del señor **VALDERRAMA ESTEBAN**, esta carece de todo fundamento factico y probatorio que otorgue veracidad a lo expuesto, razón por la cual, nos atenemos a lo que se logre probar por parte del extremo activo.

3.- NO LE CONSTA A LA ASEGURADORA. Mi representada desconoce el estado de salud de la aquí demandante, al no tener vínculo con este y no mediar pruebas que acrediten estas circunstancias. En tal virtud, me atengo a lo que resulte probado dentro del litigio.

4.- NO NOS CONSTA. Las lesiones presuntamente sufridas por la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, son circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento y actuación de **HDI SEGUROS S.A.** Por lo anterior, debo atenerme a lo que resulte demostrado dentro de la etapa procesal correspondiente.

5.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Se hace alusión de un proceso penal en el que la compañía que apodero no es parte; en tal sentido, me abstengo de pronunciarme respecto de lo expuesto en el presente numeral.

6.- NO ES UN HECHO. es un juicio de valor infundado que pretende erróneamente encausar el accidente acaecido el día 05 de agosto del 2017 y los perjuicios causados como responsabilidad de la compañía que apodero y los demás demandados, lo cual adolece de todo fundamento en materia probatoria, fáctica y jurídica. En tal virtud, nos acogemos al material probatorio que obre en el expediente.

7.- NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA QUE APODERO. No hay elementos de convicción que acrediten lo aseverado por el extremo activo, sumado a lo anterior, es un hecho que desconoce la compañía aseguradora al no tener ninguna relación o vínculo con la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**. Por tal motivo, me atengo a lo que se demuestre dentro del desarrollo del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y peticiones de condenas propuestas, solicitando al despacho desatenderlas por carecer de los presupuestos axiológicos tanto fácticos como jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, de conformidad a lo previsto en artículo 96 del Código General del Proceso.

Como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

**Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

1.- Nos OPONEMOS a la citada pretensión debido a que no hay elementos de convicción que acrediten de forma fehaciente el nexo de causalidad entre el accidente acaecido el día 05 de agosto del 2017 y los perjuicios presuntamente generados, así como tampoco de la cuantía deprecada por el extremo activo, máxime cuando la única prueba que se allega, es un Informe Policial de Accidente de Tránsito que no genera certeza alguna ante las inconsistencias que se consignan frente a las condiciones de la vía.

2.- Nos OPONEMOS a que se **CONDENE** al pago de los perjuicios patrimoniales de carácter material a título de daño emergente y lucro cesante, supuestamente ocasionados a la demandante, siendo que los sujetos que conforman el extremo activo no se encuentran en la obligación de asumir el pago de dichos perjuicios al no tenerse por demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas UGP 711.

Ahora bien, respecto a la tasación que se efectúa por lucro cesante, no median pruebas veraces con las que se demuestre la actividad económica desarrollada por la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, y tampoco los ingresos percibidos.

La certificación con la que se pretende acreditar este punto, resulta ser insuficiente ante la carencia de recibos de caja, extractos, contratos u otros documentos que así lo sustenten, además de que no se demuestra la existencia de una PCL y que hubiese mediado incapacidad laboral, además de que el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal, no es la prueba idónea para acreditar esta situación y de esta forma se establece en los informes:

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

29/01/2018 14:01

Pag. 4 de 4

En lo concerniente al daño emergente, se tiene que la parte actora tampoco aporta los documentos pertinentes con los que se pretende acreditar los gastos, por lo que esta apoderada judicial, no puede llegar a un grado de certeza para afirmar los supuestos fácticos que la demandante increpa en la tasación de estos perjuicios.

De igual forma, nos **OPONEMOS** a que se **CONDENE** a pagar indemnización por los perjuicios morales y daño a la vida en relación presuntamente causados a la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, debido a la carencia de fundamentos probatorios que soporten la cuantía de la pretensión incoada, así como la afectación mencionada.

Es importante precisar que las sumas sobre las cuales se tasan los perjuicios inmateriales resultan ser excesivas de cara a los topes que el órgano de cierre ha venido usando en casos similares para la indemnización de daños morales y daños a la vida en relación.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

“Art. 206. – Juramento estimatorio.

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...” (Negritas fuera del texto original).*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

*“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, **suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso**, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventura lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia ¹(..:)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Debe entonces advertirse que el Juramento Estimatorio presenta claros desaciertos, pues se hace un cálculo de perjuicios materiales por un valor de \$96'498.203 M/cte., sin que se aporte prueba alguna que determine a ciencia cierta la labor que la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA** ejecutaba, así como los supuestos ingresos dejados de percibir por el accionante; por lo tanto, no hay fundamento para tasar la indemnización por lucro cesante teniendo como bases las sumas presentadas.

Asimismo, no se establece que la demandante tuviera una pérdida en su capacidad laboral que le impidiera o impida ejercer una actividad económica, por lo tanto, no se observan fundamentos para proceder sobre los periodos temporales sobre los que se realizó la liquidación por lucro cesante, lo que deja entrever que la parte actora no acredita que la señora **MARIA PAULA**, ha dejado de percibir sus ingresos habituales y tampoco el derecho a solicitar indemnización por dicho concepto.

De igual forma, no se aporta medio probatorio alguno que acredite los perjuicios a título de daño emergente deprecado por la parte actora ni de los gastos incurridos con ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito, siendo que no allega el extremo actor prueba siquiera sumaria de las sumas pretendidas, por lo que no deberán prosperar dichas pretensiones; en tal medida se avizora que estos valores pretendidos son infundados y no cuentan con fundamento factico, jurídico ni probatorio para que sean exigidos.

Por lo tanto, es evidente que no se tienen por acreditados los perjuicios pretendidos en la demanda y por ello deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, con el fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.- CADA QUIEN DEBE SOPORTAR EL DAÑO EN LA MEDIDA EN QUE HA CONTRIBUIDO A PROVOCARLO CUANDO EXISTA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Es claro que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47.

circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil por concurrencia de culpas, razón por la cual le corresponde al director del proceso examinar cuales fueron las conductas de las partes en la producción del daño, conociendo que los dos desplegaban una actividad peligrosa.

De esta manera no puede pretender la parte actora un pago de carácter indemnizatorio con el material de prueba que acompaña la demanda, por cuanto el mismo no da cuenta que la ocurrencia de los hechos fueran solo del proceder del conductor del vehículo de placas **UGP-711**, pues en el accidente también se vio involucrado el vehículo de placas **JGR-528**, en el cual se desplazaba como pasajera la demandante, y que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, era conducido por un tercero, el señor **JORGE ELIECER GUZMAN GASCA**, quien tuvo un evidente grado de participación en el siniestro acaecido, luego que este conductor procedió con total impericia y falta de cuidado frente a la actividad peligrosa que se encontraba desarrollando, ya que obstruyó la trayectoria del automotor de placas **UGP-711**, debiendo **JUAN FELIPE**, frenar de forma intempestiva, sin tener espacio de efectuar algún tipo de maniobra evasiva.

Sobre la concurrencia de actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en sentencia del 12 de junio de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 11001-31-03-032-2011-00736-01, dispuso que los operadores judiciales deben valorar y analizar la causa del daño mediante un cuidadoso estudio verificando la incidencia del comportamiento de las partes generadoras de un hecho dañino y el compartimiento desplegado por cada uno de ellos, al respecto preciso:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio).

(...)

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Igual derrotero ha seguido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010-2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, considero que:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁷. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones'⁷⁸, 'presunciones reciprocas'¹⁹, y 'relatividad de la peligrosidad no, f.v.e a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054- 0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa 22.

Al respecto, señaló:

" (...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos espedficos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio²³

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de

encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que al momento de emitir el correspondiente fallo se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo las conductas desplegadas y el comportamiento de cada agente en relación con su participación objetiva en la generación del riesgo, con el fin de establecer cuál o cuáles fueron las causas determinantes del daño; así las cosas, se llama la atención del despacho sobre la actividad desplegada por el tercero plenamente identificado, señor **JORGE ELIECER GUZMAN GASCA** conductor del vehículo automotor de placas JGR-528, en el cual se desplazaba la demandante.

II.- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO

El actuar inadecuado del conductor del vehículo de placas JGR 528, señor **JORGE ELIECER GUZMAN GASCA**, es la fuente principal de la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en este proceso, luego que este conductor procedió con total impericia y falta de cuidado frente a la actividad peligrosa que se encontraba desarrollando, ya que obstruyó la trayectoria del automotor de placas UGP-711, debiendo **JUAN FELIPE**, frenar de forma intempestiva.

Por ende quien está llamado a responder por los presuntos daños ocasionados a la demandante, es dicho conductor, ya que este tenía la guarda y potestad del automotor que conducía, además de la responsabilidad de velar por la seguridad e integridad de los demás actores viales, en este caso la pasajera, pero su falta de diligencia y cuidado produjo el riesgo que finalmente conllevó al accidente que hoy conocemos.

En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración.”

Con relación al tema del **hecho de un tercero**, el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra De la Responsabilidad Civil tomo II, página 192, afirma que:

“Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica en relación con el demandado. Dice que para que se alegue el hecho del tercero no se requiere que sea culposo, lo que debe determinarse simplemente es si el hecho del tercero, es causa exclusiva del daño.

Indica así mismo que algunos expositores consideran que el demandado no tiene por qué hacer tal identificación y expresa que esta solución es la más justa, puesto que muchas veces, el causante del daño huye, pero queda plena prueba de la comisión del hecho, y deja al demandado sumido en la ignorancia de saber quién fue el causante del daño.”

Afirma igualmente que:

“Se admite en la actualidad que, en el caso del daño causado con un vehículo robado, su propietario puede alegar que no tenía la guarda del vehículo, por consiguiente si demuestra que este le fue robado, con ello probará el hecho de un tercero, aunque no lo identifique. En muchas ocasiones, el tercero que robo el vehículo lo deja abandonado después de causar un daño; en estos casos no se identifica al tercero, pero no cabe duda de que es persona diferente al demandado la que ha causado el hecho; por tanto, dice que se debe considerar que el agente solo tiene que demostrar, con exactitud, que el hecho proviene de tercero o terceros, aunque no logre identificarlos y además debe demostrar que ese tercero no está bajo su dependencia.”

Por lo anterior es claro su señoría que los demandados y mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, carecen de responsabilidad en el lamentable accidente, siendo que el hecho ocurre por la impericia del señor **JORGE ELIECER GUZMAN GASCA**, por lo que los sujetos que integran la parte pasiva no están llamados a responder por la conducta inadecuada de terceras personas, ya que dicho actuar resulta imprevisible e irresistible para los antes mencionados, pues en este caso, quien tiene la responsabilidad y dominio sobre el suceso lesionador es el señor **GUZMAN GASCA**, al no conducir de forma adecuada el vehículo en el que se desplazaba la señora BARREIRO y conforme lo dispone la normatividad de tránsito existente en Colombia, máxime si se tiene en cuenta que estaba efectuando una actividad peligrosa, como se le denomina a la conducción de vehículos automotores

III.- INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL EXTREMO ACTIVO.

En vista que la parte actora no cumplió con su deber procesal de aportar los suficientes elementos de prueba que den sustento fehaciente a los hechos y pretensiones, es claro que desatendieron el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que se traduce en que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de los sujetos demandados, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que además se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada. En relación con la carga de la prueba, ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

**Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

“Concepto y contenido de la carga de la prueba.”

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Sobre este tema se ha expresado la Corporación² en estos términos:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”³. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.”

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes⁴.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2007, Radicado 110010315000200601308 00.

³ Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “Fernando Hineirosa, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

⁴ Citado por el H. Consejo de Estado en la sentencia ibídem, “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir,

El tratadista Dr. Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables⁵.”

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En vista de la insuficiencia de material probatorio para acreditar los hechos y las pretensiones del extremo actor, solicito respetuosamente su señoría, desatender las peticiones incoadas y acceder a las excepciones propuestas por la suscrita para dar fin al presente litigio.

IV. AUSENCIA DE LUCRO CESANTE

Frente al lucro cesante pretendido, debe considerarse que la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, no tiene lugar al reconocimiento de indemnización alguna por dicho concepto, dada la ausencia de medios probatorios veraces y suficientes con los que se acredite que esta percibía ingresos y que además ejecutara una determinada labor; de igual forma, no se logra probar que la demandante tuviera una disminución en su capacidad laboral.

Teniendo en cuenta que el Corte Suprema de Justicia en sentencia de (28) de junio del dos mil (2000), consejero ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, contempla como lucro cesante:

“el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán

excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.) Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver, Gian Antonio Micheli. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’. En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.”, Giuseppe Chiovenda. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.”

⁵ Devis Echandía. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378- 401.

luego, con el mismo fundamento de hecho”, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978).”

De lo anterior no podría afirmarse ni probarse con certeza, que la demandante hubiera tenido una perdida en su patrimonio, luego que se evidencia que la única actividad que realizaba la actora era la de estudiar, tal como lo refiere el informe pericial de clínica forense en el acápite de antecedentes, por lo que se logra establecer en el presente caso la carencia de ingresos de la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**; por lo que no hay lugar a esta indemnización, luego de que por principio, el lucro cesante no puede ser fuente de enriquecimiento, siendo que lo que se busca con este, es el resarcimiento que surge por la pérdida de ganancia como consecuencia del daño.

De igual manera se identifica a través de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, que la señora **MARIA PAULA BARRERIO CARTAGENA** desde el 1 de Diciembre de 2005, obra como afiliada al régimen subsidiario del sistema de seguridad social en salud, lo que refiere que la misma no tenía una vinculación laboral, y al no tener capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

Significa lo anterior que si fuera cierto que la demandante tuviera una relación laboral, pertenecería al régimen contributivo, del cual hacen parte las personas que tienen capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1079185116
NOMBRES	MARIA PAULA
APELLIDOS	BARREIRO CARTAGENA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	CAMPOALEGRE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/12/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	08/31/2022 10:43:23	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
---------------------	---------------------	---------------------	----------------------

En el caso objeto de estudio es evidente que los daños reclamados no han sido probados, por lo que solicito a su señoría considerar dentro del prudente estudio del proceso, el hecho cierto de no tener por establecida, la ganancia dejada de percibirse como consecuencia del daño, y en consecuencia se desestime esta pretensión.

V. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El apoderado de la parte actora efectúa una indebida valoración de los daños morales al tasarlos de forma sumamente elevada; no ha de olvidar el jurista que estamos ante la jurisdicción civil, por ende, este perjuicio deberá ser valorado bajo los parámetros establecidos en la legislación y jurisprudencia correspondiente.

Debe indicarse entonces que en materia civil, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 24 de Agosto de 2016, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, estima como tope máximo para indemnización por daños morales, para familiares cercanos de personas fallecidas, la suma de \$.60.000.000.00, sustentando su dicho así:

“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000 para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp.2002-101-01).

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta las pautas que para el efecto se han fijado jurisprudencialmente, pues la suma pretendida por la parte actora excede enormemente los límites dispuestos por la jurisdicción civil, pues no se reconoce ni siquiera la suma que se pretende por perjuicios morales cuando se está ante una situación tan grave como un fallecimiento, ahora menos aún, respecto de lesiones mínimas como las que sufrió la aquí demandante. Asimismo adolece de toda apreciación razonada, por cuanto se pretende su reconocimiento sin que medie probanza algún.

La misma suerte corre la indemnización por daño a la vida en relación que se solicita, pues hasta la presente instancia no se tiene por acreditado el cambio radical en el proyecto de vida de la demandante, así como en sus relaciones diarias.

VI. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge **como garante** en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHICULO SEGURO HDI FALABELLA No 4077056**, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, este llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el

acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional–.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando***

afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

VII.- GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de forma respetuosa se declare en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en favor de los sujetos que conforman la parte pasiva de este litigio.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHOS CONTRACTUALES DEL SEGUROS

PRIMERO: ES CIERTO Y SE ACLARA. La compañía **HDI SEGUROS S.A.** y **BANCO FALABELLA S.A.**, suscribieron contrato de seguro materializado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHICULO SEGURO HDI - FALABELLA No. 4077056** para asegurar el vehículo de placas UGP 711, la cual tuvo una vigencia pactada desde el día 08 de agosto del 2016 al 08 de agosto del 2017. Dentro de la Póliza de seguros funge como tomador **BANCO FALABELLA S.A.**, y como asegurada y beneficiaria la señora **CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA**.

SEGUNDO: ES CIERTO de conformidad con lo expuesto en el hecho anterior.

TERCERO: ES CIERTO de acuerdo con la consignado en la caratula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHICULO SEGURO HDI - FALABELLA No. 4077056**

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO, se ofrece cobertura frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual que se llegare a presentar con el automotor asegurado.

QUINTO (sic). SE TIENE POR CIERTO, lo correspondiente al aviso del siniestro

SEXTO: ES CIERTO de acuerdo con el escrito inaugural de este proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA

1.- ES CIERTO, siendo estos los fundamentos fácticos que sirven de sustento de la presente acción judicial.

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

NOS OPONEMOS a la totalidad de pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que se le endilga a priori una responsabilidad sin que se haya estudiado cuidadosamente lo estipulado y aceptado por las partes al momento de suscribir el contrato de seguro, esto es lo correspondiente a la vigencia, amparos, coberturas,

exclusiones, sublímites y límites, por lo que deberá el despacho atenerse a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.- AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHICULO SEGURO HDI FALABELLA No 4077056** contempla dentro de sus amparos la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, entendida esta como:

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento y los elementos materiales de prueba que fueron aportados por el extremo activo, se puede concluir que no se cuenta con certeza ni medio de prueba contundente, que demuestre que el accidente en donde se vio involucrada la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, fue por causa o como consecuencia del proceder del conductor del vehículo de placas UGP 711.

En consecuencia, no hay lugar su señoría a afectar la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHICULO SEGURO HDI FALABELLA No 4077056**, en la medida en que no se cuenta con suficientes medios de convicción con los que se logre acreditar que el accidente de tránsito fue ocasionado por el joven **JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN**.

II.- SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

En el contrato de seguros contraído a través de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHICULO SEGURO HDI FALABELLA No 4077056**, se ofrece cobertura al lucro cesante, a los perjuicios morales y el daño a la vida en relación que pueda causar el asegurado a un tercero, como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre esta cobertura en particular, le solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, tal y como puede apreciarse a través de una lectura del parágrafo del numeral 2 de las condiciones generales de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No 4077056**, se establece lo siguiente:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A UN VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, POR CONCEPTO DE ESTOS PERJUICIOS, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 500 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 200 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTÁN SUJETOS AL LÍMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUB LÍMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADA.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho observar los sublímites de indemnización antes aludidos, los cuales fueron pactados y aceptados por las partes, para el caso de indemnización por lucro cesante, perjuicios morales y al daño a la vida de relación y de los demás daños extrapatrimoniales amparados por la póliza, esto en caso de que se llegara a proferir una sentencia condenatoria en contra de los demandados.

III.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal en favor de mi representada **HDI SEGUROS S.A**

PRUEBAS**OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

a.- Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b.- Elevo mi oposición a la solicitud de los medios probatorios que la parte demandante denomina como *PRUEBA TRASLADADA* en el acápite de *MEDIOS PROBATORIOS*, con la que se pretende que la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE NEIVA, remita a este proceso el expediente radicado bajo el No 4100160005842017008900; toda vez que según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 173 estas debieron ser aportadas por la parte actora al momento de radicar el escrito de demanda.

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Tal como lo establece el legislador, el interesado debió haber solicitado esta prueba por vía de derecho de petición o por la misma naturaleza de esta; o ha podido allegarlas directamente al proceso; en tal medida solicito al despacho rechace la solicitud de oficiar por ser irregular e ilegalmente requerida.

Así las cosas, es claro que el extremo actor no cumplió con la carga de traer al proceso los medios probatorios que pretende hacer valer, como tampoco procedió en debida forma con la solicitud de los documentos que buscaba allegar como prueba documental.

c.- Señor Juez, de forma respetuosa solicito no otorgarles valor probatorio a las fotografías anexadas al libelo demandatorio, en la medida en que las mismas ostentan la calidad de documento representativo⁶, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de estas se representa *“una escena de la vida en particular, en un momento determinado”*⁷.

De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad en múltiples sentencias del Consejo de Estado lo hace con base en lo previsto en el artículo 25 el Decreto Ley 2651 de 1991, regulación conforme a la cual los *“documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. “[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente”.

⁷ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación⁸”.

Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso⁹.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no deben ser valorados estos registros fotográficos por no cumplir con las exigencias constitucionales y procesales, pues se insiste que se desconoce su certeza, frente al lugar donde se toman las fotografías, cuando se realizaron y quien tomó las mismas.

De igual manera y como se ha venido determinando por la Corte Constitucional en sentencia T-930A/13 que precisó:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal.

Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.”

Así las cosas, no existe certeza sobre la persona que realizó las fotografías y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas. Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio, toda vez que, con éstas sólo se

⁸ Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁹ Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero estas no contribuyen a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se narran en el libelo introductorio de la demanda y que hace parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar repito y época de su registro, en adición a que no serán reconocidas, ratificadas o confrontadas con otros medios de prueba que permitan concluir lo que con ellas se busca por la parte demandante.

Así mismo, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

a). Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a la señora **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

b). Así mismo, me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos que conforman la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II.- DOCUMENTALES

1.- Copia del clausulado particular y general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHICULO SEGURO HDI FALABELLA No 4077056**.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

2.- Copia de la información que reposa en la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, de la señora **MARIA PAULA BARRERIO CARTAGENA**, en el cual obra como afiliada al régimen subsidiario del sistema de seguridad social en salud.

La conducencia y pertinencia de la prueba documental antes referida, reside en desvirtuar las sumas que por perjuicios materiales solicita la demandante

III. TESTIMONIALES

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

-Manifiesto a su señoría que de conformidad con el artículo 185 del Código General del proceso, solicito el reconocimiento y ratificación del documento denominado *CERTIFICADO LABORAL*, expedido por la señora MONICA ANDREA OLARTE, identificada con la cedula No 36.088.287; quien podrá ser notificada por intermedio del abogado del extremo activo, dado que desconocemos la dirección de notificación de la misma.

Valga resaltar que me reservo la facultad de interrogar a la mencionada señora, sobre los pormenores del documento, la relación laboral existente con la aquí demandante y los ingresos que este percibía, lo concerniente al pago de seguridad social entre otros.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

- 1.-** Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, el cual fue remitido mediante mensaje de datos enviado el día 10 de agosto del 2022, a través de correo electrónico presidencia@hdi.com.co; dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil para recepción de notificaciones judiciales.
- 2.-** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-** Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La demandada **HDI SEGUROS S.A.** las recibirá en Carrera 7 No 72-13 piso 8 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos presidencia@hdi.com.co. y Lina.Lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45 -15 de la ciudad de Bogotá Oficina 601 - Edificio Aluna PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co. y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

Del Señor Juez, atentamente,

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
J.D.V.M.

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**VEHICULO SEGURO HDI-FALABELLA**

REFERENCIA	SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4077056	ANEXO No. 0			
TOMADOR BANCO FALABELLA S A		- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 900.047.981-8			
DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO2		CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO 3023445390			
ASEGURADO CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA				CC 52.789.755			
BENEFICIARIO CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA				CC 52.789.755			
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 28 / 06 / 2016	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 08 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 08 / 08 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 08 / 08 / 2016 HASTA (d-m-a) 08 / 08 / 2017				
INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS	RAMO AUTO	%COMIS. 18.00	%EXTRA 0.00	VALOR 0.00	%PARTIC. 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO							
ITEM: 1 PLACA: UGP711 MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 4P MODELO: 2015 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03201264							
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: G4FCEU438213		CHASIS: KMHCT41DAFU788255		COLOR: BLANCO	
ZONA DE CIRCULACIÓN: HUILA				CONCESIONARIO: NO APLICA			
AMPAROS							
		SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)		% VR. PERDIDA		DEDUCIBLE MINIMO(SMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,800,000,000.00					
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		39,800,000.00					
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		39,800,000.00		10.00		1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO		39,800,000.00					
PERDIDA PARCIAL POR HURTO		39,800,000.00		10.00		1.00	
TERREMOTO		39,800,000.00		10.00		1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL		1,378,860.00					
PROTECCION PATRIMONIAL		SI					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI					
ASISTENCIA HDI #204		SI					
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)		20,000,000.00					
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI					
Relación Continúa en la Siguiente Página...							
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,880,978,860.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00			
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: \$ *****1,114,508.65		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION VENCIDA		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00			
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		IVA: \$ *****0.00			
Valor Facturación con IVA \$ *****107,736.00		IVA: \$ *****178,321.38		TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00			
		PRIMA TOTAL: \$ *****1,292,830.03					

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72 - 13

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

FIRMA AUTORIZADA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8

A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
AGENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	POLIZA No.: 4077056	ANEXO No.: 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A				

INFORMACION DEL RIESGO					
ITEM: 1	PLACA: UGP711	MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 4P	MODELO: 2015	CLASE: AUTOMOVIL	CODIGO: 03201264
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: G4FCEU438213	CHASIS: KMHCT41DAFU788255		COLOR: BLANCO
ZONA DE CIRCULACIÓN: HUILA			CONCESIONARIO: NO APLICA		

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	

Esta Hoja NO posee más información.

AGENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.		ANEXO No.	
* BOGOTA MASIVOS		EXPEDICION		4077056		0	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A		- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8	
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2		CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	3023445390	
ASEGURADO	CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA				CC	52.789.755	
BENEFICIARIO	CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA				CC	52.789.755	

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA 08052015-1314-A-03-GSG0317000000000
01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

CLAUSULA DE GARANTIA

.
EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

.
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

.
RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

.
SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

.
EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

.
ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

.
GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

.
SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

.
EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

.
LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

.
LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

.
REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

.
MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

.
HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

.
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

AGENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4077056	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	3023445390		
ASEGURADO	CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA			CC	52.789.755		
BENEFICIARIO	CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA			CC	52.789.755		

TEXTO DE LA POLIZA

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS

2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUNTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADA A PRORRATA.

AGENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.		ANEXO No.	
* BOGOTA MASIVOS		EXPEDICION		4077056		0	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	3023445390		
ASEGURADO	CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA			CC	52.789.755		
BENEFICIARIO	CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA			CC	52.789.755		
TEXTO DE LA POLIZA							
2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA. 2.10.EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA 2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO. EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad. Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado. CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO. PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA. EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DEL SINIESTRO.							

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A UN VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, POR CONCEPTO DE ESTOS PERJUICIOS, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 500 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 200 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTÁN SUJETOS AL LÍMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUB LÍMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADA.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCAO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO Estrictamente FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de veintisiete (27) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

El sublímite señalado en el párrafo anterior operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en el cuadro siguiente. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en proceso penal, mencionado en el párrafo anterior, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

<i>TIPO DE DELITO</i>	PROCESO PENAL		
	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES	15%	15%	20%
HOMICIDIO	15%	15%	20%

4.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por el límite que se indica adelante y como un sublímite de la suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.

El sublímite señalado en el párrafo anterior operará para las diferentes etapas procesales, así:

- Contestación de la demanda: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 100 SMDLV.
- Audiencia de Conciliación: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 25 SMDLV. En caso de lograrse la conciliación se reconocerán hasta 50 SMDLV adicionales.
- Alegatos de Conclusión: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 100 SMDLV.
- Sentencia en primera instancia: El límite máximo que reconocerá la Compañía para esta etapa es de 75 SMDLV.

Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en proceso civil, mencionado en este capítulo, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasescolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasescolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRA SEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRE SEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- 9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.
- 9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.
- 9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.
- 9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de “Deducible” aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos

seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1079185116
NOMBRES	MARIA PAULA
APELLIDOS	BARREIRO CARTAGENA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	CAMPOALEGRE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/12/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/31/2022 10:43:23 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2022-00109**

De: **MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

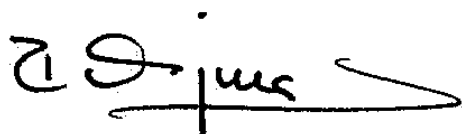
JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

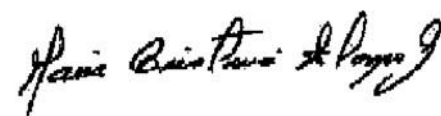
Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

ENVIO PODER || Proceso RCE - MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA. vS JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A / RAD 2022-00109-00 15 SINIESTRO 30037- PLACAS UGP711- POLIZA AUTOS 4077056 * LESIÓN UGP711 *



De <Presidencia@hdi.com.co>
Destinatario ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>, 'Alejandra' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>, Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>, Rubiano Jimenez, Paola Alejandra <Paola.Rubiano@Hdi.com.co>
Fecha 2022-08-10 08:39

- PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL EN EL CASO DE MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA.pdf (~81 KB)
- CAMARA DE COMERCIO MCA 11 05 2022 (1).pdf (~125 KB) CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf (~169 KB)
- SFC HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf (~37 KB)

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Señores
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva
E.S.D.

Ref. RAD 2022-00109-00 15
MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA. vS JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el asunto de la referencia.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.
Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | **Bogotá, Colombia**
PBX: +(57+1) 346 88 88 **ext.** 51010
presidencia@hdi.com.co
www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8727177159848357

Generado el 29 de julio de 2022 a las 11:28:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8727177159848357

Generado el 29 de julio de 2022 a las 11:28:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8727177159848357

Generado el 29 de julio de 2022 a las 11:28:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."